

TEXTO COMPARADO DEL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES CON EL OBJETO DE MEJORAR LA PERSECUCIÓN DEL NARCOTRÁFICO Y CRIMEN ORGANIZADO, REGULAR EL DESTINO DE LOS BIENES INCAUTADOS EN ESOS DELITOS Y FORTALECER LAS INSTITUCIONES DE REHABILITACIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL (BOLETINES N^{OS} 13.588-07, 11.915-07, 12.668-07 y 12.776-07).

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>LEY N° 20.000 QUE SUSTITUYE LA LEY N° 19.366, QUE SANCIONA EL TRAFICO ILICITO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS SICOTROPICAS</p> <p>TITULO I De los delitos y sanciones Párrafo 1° De los crímenes y simples delitos</p> <p>Artículo 4°.- El que, sin la competente autorización posea, transporte, guarde o porte consigo pequeñas cantidades de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas, productoras de dependencia física o síquica, o de materias primas que sirvan para obtenerlas, sea que se trate de las indicadas en los incisos primero o segundo del artículo 1°, será castigado con presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de diez a cuarenta unidades tributarias mensuales, a menos que justifique que están destinadas a la atención de un</p>	<p>PROYECTO DE LEY</p> <p>“Artículo 1.- Modifícase la ley N° 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, de la siguiente forma:</p>	<p><u>ARTÍCULO 1°.-</u></p>	<p>“PROYECTO DE LEY</p> <p>“Artículo 1.- Modifícase la ley N° 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, de la siguiente forma:</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	TEXTO FINAL PROPUESTO
tratamiento médico o a su uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo.			
En igual pena incurrirá el que adquiriera, transfiera, suministre o facilite a cualquier título pequeñas cantidades de estas sustancias, drogas o materias primas, con el objetivo de que sean consumidas o usadas por otro.			
Se entenderá que no concurre la circunstancia de uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo, cuando la calidad o pureza de la droga poseída, transportada, guardada o portada no permita racionalmente suponer que está destinada al uso o consumo descrito o cuando las circunstancias de la posesión, transporte, guarda o porte sean indiciarias del propósito de traficar a cualquier título.	1. Suprímese en el inciso final del artículo 4 la expresión “la calidad o pureza de”.		1. Suprímese en el inciso final del artículo 4° la expresión “la calidad o pureza de”.
		<p style="text-align: center;">o o o o o</p> <p style="text-align: center;"><u>Número nuevo</u></p> <p style="text-align: center;">(Pasa a ser número 2)</p> <p style="text-align: center;">- Incorporar el siguiente artículo 4 bis, nuevo:</p> <p>"Artículo 4° bis.- A efectos de diferenciar</p>	2. Incorpórase el siguiente artículo 4° bis, nuevo:

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	TEXTO FINAL PROPUESTO
		<p>si las sustancias señaladas en el artículo 1° están destinadas al tráfico sancionado en el artículo tercero, al tráfico de pequeñas cantidades contemplado en el artículo 4° o solo al consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo, el tribunal podrá atender entre otros factores a los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El tipo de droga y su potencialidad lesiva para la salud pública de la sustancia incautada; 2. La circunstancia de encontrarse la droga empaquetada, fraccionada o dividida en dosis dispuestas a la comercialización; 3. La tenencia o posesión de instrumentos, de materias primas, de precursores o sustancias químicas esenciales necesarios para la elaboración, fabricación, transformación, preparación, extracción de estupefacientes o psicotrópicos o el tráfico al momento de la detención; 4. La tenencia o posesión de sumas relevantes de dinero al momento de la detención que permita suponer que es producto del tráfico, considerando las circunstancias y el contexto; 	<p>"Artículo 4° bis.- A efectos de diferenciar si las sustancias señaladas en el artículo 1° están destinadas al tráfico sancionado en el artículo tercero, al tráfico de pequeñas cantidades contemplado en el artículo 4° o solo al consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo, el tribunal podrá atender entre otros factores a los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El tipo de droga y su potencialidad lesiva para la salud pública de la sustancia incautada; 2. La circunstancia de encontrarse la droga empaquetada, fraccionada o dividida en dosis dispuestas a la comercialización; 3. La tenencia o posesión de instrumentos, de materias primas, de precursores o sustancias químicas esenciales necesarios para la elaboración, fabricación, transformación, preparación, extracción de estupefacientes o psicotrópicos o el tráfico al momento de la detención; 4. La tenencia o posesión de sumas relevantes de dinero al momento de la detención que permita suponer que es producto del tráfico,

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	TEXTO FINAL PROPUESTO
		<p>5. La pertenencia a una agrupación de delincuentes o asociación ilícita;</p> <p>6. Cuando una o más de las circunstancias anteriores no fueren suficientes para acreditar si las sustancias señaladas en el artículo 1° están destinadas al tráfico sancionado en el artículo tercero, al tráfico de pequeñas cantidades contemplado en el artículo 4° o solo al consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo, el tribunal podrá considerar también cualquier otra circunstancia de comisión del ilícito de la que pueda racionalmente deducirse o que pudiera indicar la existencia de tráfico, tráfico de pequeñas cantidades o consumo, según corresponda.”.</p> <p>(Indicación número 3 bis) aprobada por unanimidad 5x0)</p> <p style="text-align: center;">o o o o o</p>	<p>considerando las circunstancias y el contexto;</p> <p>5. La pertenencia a una agrupación de delincuentes o asociación ilícita;</p> <p>6. Cuando una o más de las circunstancias anteriores no fueren suficientes para acreditar si las sustancias señaladas en el artículo 1° están destinadas al tráfico sancionado en el artículo tercero, al tráfico de pequeñas cantidades contemplado en el artículo 4° o solo al consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo, el tribunal podrá considerar también cualquier otra circunstancia de comisión del ilícito de la que pueda racionalmente deducirse o que pudiera indicar la existencia de tráfico, tráfico de pequeñas cantidades o consumo, según corresponda.”.</p>
<p>Artículo 5°.- El que suministre a</p>	<p>2. Reemplázase el inciso primero del artículo 5 por el siguiente:</p> <p>“Artículo 5.- El que suministre a menores de dieciocho años de edad, a cualquier título, productos que</p>	<p style="text-align: center;">Número 2.-</p> <p style="text-align: center;">(Pasa a ser número 3)</p> <p style="text-align: center;">Inciso primero propuesto</p>	<p>3. Reemplázase el inciso primero del artículo 5 por el siguiente:</p> <p>“Artículo 5.- El que suministre a menores de dieciocho años de edad, a cualquier título, productos que</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>menores de dieciocho años de edad, a cualquier título, productos que contengan hidrocarburos aromáticos, tales como benceno, tolueno u otras sustancias similares, incurrirá en la pena de <u>presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de cuarenta a doscientas unidades tributarias mensuales.</u></p>	<p>contengan solventes o gases inhalantes capaces de provocar daños a la salud o dependencia física o psíquica, tales como benceno, tolueno, u otras sustancias similares, incurrirá en la pena de <u>presidio menor en su grado máximo y multa de cuarenta a doscientas unidades tributarias mensuales.</u>”.</p>	<p>- Sustituir la frase “presidio menor en su grado máximo y multa de cuarenta a doscientas unidades tributarias mensuales”, por la siguiente: “presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo y multa de ochenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales”.</p> <p>(Indicación número 3) aprobada por mayoría 2x1) Kast y Moreira / Insulza</p>	<p>contengan solventes o gases inhalantes capaces de provocar daños a la salud o dependencia física o psíquica, tales como benceno, tolueno, u otras sustancias similares, incurrirá en la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo y multa de ochenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales”.</p>
<p>Atendidas las circunstancias del delito, podrá imponerse, además, la clausura a que hace referencia el artículo 7º.</p>			
	<p>3. Incorpórase el siguiente artículo 5 bis:</p> <p>“Artículo 5 bis.- El que sin el consentimiento de la persona afectada le administre a ésta alguna de las sustancias referidas en el artículo 1, será sancionado con la pena de presidio</p>	<p>Número 3.-</p> <p>(Pasa a ser número 4)</p> <p>Artículo 5 bis propuesto</p>	<p>4. Incorpórase el siguiente artículo 5 bis:</p> <p>“Artículo 5 bis.- El que sin el consentimiento de la persona afectada le administre a ésta alguna de las sustancias referidas en el artículo 1, será sancionado con la pena de presidio</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	TEXTO FINAL PROPUESTO
	menor en su grado medio a máximo y multa de once a veinte unidades tributarias mensuales.		menor en su grado medio a máximo y multa de once a veinte unidades tributarias mensuales.
	Si se hubiese obrado con violencia o intimidación, para administrar u obligar a otro a consumir las sustancias referidas en el artículo 1, la pena será de presidio mayor en sus grados mínimo a medio.		Si se hubiese obrado con violencia o intimidación, para administrar u obligar a otro a consumir las sustancias referidas en el artículo 1, la pena será de presidio mayor en sus grados mínimo a medio.
	Lo dispuesto en los incisos precedentes no será aplicable si el hecho fuere constitutivo de un delito sancionado con igual o mayor pena por otra disposición legal, en cuyo caso, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 63 del Código Penal, el suministro de dichas sustancias o el empleo de violencia o intimidación serán considerados como una sola circunstancia agravante.”.		Lo dispuesto en los incisos precedentes no será aplicable si el hecho fuere constitutivo de un delito sancionado con igual o mayor pena por otra disposición legal, en cuyo caso, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 63 del Código Penal, el suministro de dichas sustancias o el empleo de violencia o intimidación serán considerados como una sola circunstancia agravante.”.
		<p style="text-align: center;">o o o o o</p> <p style="text-align: center;">Inciso final, nuevo</p> <p style="text-align: center;">- Incorporar el siguiente inciso final, nuevo:</p> <p>“Si los delitos previstos en el presente artículo se hubieren realizado para facilitar o permitir la ejecución de otros delitos, las penas previstas de unos y otros se aplicarán de conformidad a lo</p>	<p>“Si los delitos previstos en el presente artículo se hubieren realizado para facilitar o permitir la ejecución de otros delitos, las penas</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	TEXTO FINAL PROPUESTO
		<p>dispuesto en el artículo 74 del Código Penal.”.</p> <p>(Indicación número 7 bis) aprobada por unanimidad 5x0)</p> <p style="text-align: center;">o o o o o</p>	<p>previstas de unos y otros se aplicarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 74 del Código Penal.”.</p>
<p>Artículo 8º.- El que, careciendo de la debida autorización, siembre, plante, cultive o coseche especies vegetales del género cannabis u otras productoras de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, incurrirá en la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales, a menos que justifique que están destinadas a su uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo, caso en el cual sólo se aplicarán las sanciones de los artículos 50 y siguientes.</p>			
	<p>4. Incorpórase en el artículo 8 el siguiente inciso segundo, pasando el actual inciso segundo a ser inciso tercero:</p>	<p style="text-align: center;"><u>Número 4.-</u></p> <p style="text-align: center;">(Pasa a ser número 5)</p> <p style="text-align: center;">Inciso segundo propuesto</p> <p style="text-align: center;">- Reemplazarlo por los siguientes incisos segundo y tercero:</p>	<p>5. Incorpórase en el artículo 8 el siguiente inciso segundo, pasando el actual inciso segundo a ser inciso tercero:</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	TEXTO FINAL PROPUESTO
	<p><u>“Se entenderá justificado el cultivo de especies vegetales del género cannabis para la atención de un tratamiento médico, con la presentación de la receta extendida para ese efecto por un médico cirujano tratante, la que deberá indicar el diagnóstico de la enfermedad, su tratamiento y duración, además de la forma de administración del cannabis, la que no podrá ser mediante combustión. Será sancionado con la pena de presidio mayor en su grado mínimo quien falsifique o maliciosamente haga uso de recetas falsas para justificar el cultivo de especies vegetales del género cannabis. Si se acreditare que dicha conducta tiene por objeto la comercialización de la droga o su facilitación a un tercero, la pena aumentará en un grado.”.</u></p>	<p>“Se entenderá que existe la debida autorización de la siembra, plantación, cultivo o cosecha de especies vegetales del género cannabis cuando ésta sea destinada para la fabricación de productos derivados de especies, subespecies y variedades del género cannabis que tengan como objetivo la atención de un tratamiento médico que haya sido prescrita por el médico cirujano tratante mediante la correspondiente receta extendida. La receta deberá contener la dosis necesaria, el tiempo de duración del tratamiento, y la mención de alguna o algunas de las enfermedades susceptibles de ser tratadas mediante estos productos.</p> <p>Será sancionado con la pena de presidio mayor en su grado mínimo quien falsifique o maliciosamente haga uso de recetas falsas para justificar el cultivo de especies vegetales del género cannabis. Si se acreditare que dicha conducta tiene por objeto la comercialización de la droga o su facilitación a un tercero, la pena aumentará en un grado.”.</p> <p>(Indicación número 10) aprobada por</p>	<p>“Se entenderá que existe la debida autorización de la siembra, plantación, cultivo o cosecha de especies vegetales del género cannabis cuando ésta sea destinada para la fabricación de productos derivados de especies, subespecies y variedades del género cannabis que tengan como objetivo la atención de un tratamiento médico que haya sido prescrita por el médico cirujano tratante mediante la correspondiente receta extendida. La receta deberá contener la dosis necesaria, el tiempo de duración del tratamiento, y la mención de alguna o algunas de las enfermedades susceptibles de ser tratadas mediante estos productos.</p> <p>Será sancionado con la pena de presidio mayor en su grado mínimo quien falsifique o maliciosamente haga uso de recetas falsas para justificar el cultivo de especies vegetales del género cannabis. Si se acreditare que dicha conducta tiene por objeto la comercialización de la droga o su facilitación a un tercero, la pena aumentará en un grado.”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	TEXTO FINAL PROPUESTO
		mayoría 3x2) Insulza, Quintana y ex Pizarro / Kast y Moreira.	
Según la gravedad del hecho y las circunstancias personales del responsable, la pena podrá rebajarse en un grado.			
		<p style="text-align: center;">oooo</p> <p style="text-align: center;"><u>Número nuevo.-</u></p> <p style="text-align: center;">(Pasa a ser número 6)</p> <p style="text-align: center;">- Incorporar el siguiente artículo 8° bis, nuevo:</p> <p>“Artículo 8° bis.- Para efectos de la presente ley, y en especial de los artículos 3°, 4°, 8° y 50, el que siembre, plante, cultive o coseche especies vegetales del género cannabis, así como el que tenga, posea o porte cannabis, sin ánimo de traficar, en un número igual o menor al dispuesto en el presente artículo, se entenderá que lo hace para fines de uso o consumo personal, exclusivo y próximo en el tiempo. La cantidad máxima anual por usuario para uso personal adulto considera el cultivo de 1 a 5 plantas exterior a tierra; 1 a 5 plantas exterior a maceta; 2 m2 en interior (carpa indoor). La tenencia máxima anual de flor seca</p>	<p>6. Incorpórase el siguiente artículo 8 bis, nuevo:</p> <p>“Artículo 8° bis.- Para efectos de la presente ley, y en especial de los artículos 3°, 4°, 8° y 50, el que siembre, plante, cultive o coseche especies vegetales del género cannabis, así como el que tenga, posea o porte cannabis, sin ánimo de traficar, en un número igual o menor al dispuesto en el presente artículo, se entenderá que lo hace para fines de uso o consumo personal, exclusivo y próximo en el tiempo. La cantidad máxima anual por usuario para uso personal adulto considera el cultivo de 1 a 5 plantas exterior a tierra; 1 a 5 plantas exterior a maceta; 2 m2 en interior (carpa indoor). La</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	TEXTO FINAL PROPUESTO
		<p>es de 500 gramos, mientras que el porte de flor seca es de 40 gramos.</p> <p>Para el conteo de plantas al que se refiere el presente artículo, deberá entenderse como planta aquel individuo del género cannabis que sea de sexo femenino y en etapa de florecimiento. Asimismo, el gramaje a que hace referencia el inciso anterior, se refiere al peso de la sustancia en estado seco.</p> <p>En caso de que se exceda el número señalado, esto no constituirá una presunción de responsabilidad penal, debiendo acreditarse el destino de la planta o sustancia conforme a las reglas generales.”</p> <p>(Indicación número 12 bis) aprobada por mayoría 4x1) Rincón, Insulza, Prohens y Quintana / Van Rysselbergue</p> <p style="text-align: center;">o o o o o</p>	<p>tenencia máxima anual de flor seca es de 500 gramos, mientras que el porte de flor seca es de 40 gramos.</p> <p>Para el conteo de plantas al que se refiere el presente artículo, deberá entenderse como planta aquel individuo del género cannabis que sea de sexo femenino y en etapa de florecimiento. Asimismo, el gramaje a que hace referencia el inciso anterior, se refiere al peso de la sustancia en estado seco.</p> <p>En caso de que se exceda el número señalado, esto no constituirá una presunción de responsabilidad penal, debiendo acreditarse el destino de la planta o sustancia conforme a las reglas generales.”</p>
<p>Artículo 9º.- La autorización a que se refiere el artículo anterior será otorgada por el Servicio Agrícola y Ganadero. No podrá otorgarse dicha autorización a las personas naturales respecto de las</p>	<p>5. Elimínase en el inciso primero del</p>	<p style="text-align: center;"><u>Número 5.-</u></p> <p style="text-align: center;">- Para suprimirlo.</p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>cuales se hubiere formalizado la investigación, decretado la suspensión condicional del procedimiento prevista en el artículo 237 del Código Procesal Penal o hayan sido condenadas por alguna de las conductas punibles contempladas en esta ley o en las leyes 19.366 y 19.913. Tampoco se otorgará a las personas jurídicas, cuando cualesquiera de sus representantes legales o administradores, y socios en el caso de las sociedades que no sean anónimas, se encuentren en alguna de dichas situaciones.</p>	<p>artículo 9 la frase “formalizado la investigación,”.</p>	<p>(Indicación número 13) aprobada por unanimidad 5x0)</p>	
<p>Se suspenderá la autorización concedida por el solo ministerio de la ley si, con posterioridad a ésta, se formaliza la investigación por alguno de los delitos aludidos; y se entenderá cancelada definitivamente, de igual modo, desde que se encuentre ejecutoriada la respectiva sentencia de término condenatoria.</p>			
<p>Las resoluciones judiciales aludidas en los incisos anteriores se comunicarán al Servicio Agrícola y Ganadero tan pronto se encuentren firmes. Dicho Servicio, a la brevedad, dictará la correspondiente resolución, de carácter declarativo, y la comunicará a los interesados.</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p align="center">Párrafo 2° De las circunstancias agravantes</p> <p>Artículo 19.- Tratándose de los delitos anteriormente descritos, la pena deberá ser aumentada en un grado si concurre alguna de las circunstancias siguientes:</p> <p>a) Si el imputado formó parte de una agrupación o reunión de delincuentes, sin incurrir en el delito de organización del artículo 16.</p> <p>b) Si se utilizó violencia, armas o engaño en su comisión.</p> <p>c) Si se suministró, promovió, indujo o facilitó el uso o consumo de drogas o sustancias estupefacientes o sicotrópicas a menores de dieciocho años de edad, o a personas con sus facultades mentales disminuidas o perturbadas.</p> <p>d) Si el delito se cometió por funcionarios públicos aprovechando o abusando de su calidad de tales.</p>	<p>6. Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 19:</p>	<p align="center">Número 6 (Pasa a ser número 7)</p>	<p>7. Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 19:</p>
<p>e) Si el delito se cometió <u>valiéndose de personas exentas</u> de responsabilidad</p>	<p>a) Incorpórase en el literal e), entre las expresiones “valiéndose de” y “personas</p>		<p>a) Incorpórase en el literal e), entre las expresiones “valiéndose de” y “personas</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	TEXTO FINAL PROPUESTO
penal.	exentas”, la frase “niños, niñas o adolescentes o”.		exentas”, la frase “niños, niñas o adolescentes o”.
f) Si el delito se cometió en las inmediaciones o en el interior de un establecimiento de enseñanza o en sitios a los que escolares y estudiantes acuden a realizar actividades educativas, deportivas o sociales.			
g) Si el delito se perpetró en una institución deportiva, cultural o social, mientras ésta cumplía sus fines propios; o en sitios donde se estaban realizando espectáculos públicos, actividades recreativas, culturales o sociales.			
h) Si el delito fue cometido en un centro hospitalario, asistencial, lugar de detención o reclusión, recinto militar o policial.			
		<p style="text-align: center;">Número 6.- (Pasa a ser número 7)</p> <p style="text-align: center;">Letra nueva</p> <p style="text-align: center;">- Incorporar la siguiente letra b), nueva:</p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	TEXTO FINAL PROPUESTO
		<p>“b) Agrégase el siguiente literal i), nuevo:</p> <p>“i) Si el delito es perpetrado por una persona que desempeñe funciones laborales o educativas de manera permanente con menores de edad, o tenga con ellos una relación directa y constante”.</p> <p>(Indicaciones números 15) y 16) aprobadas por unanimidad 4x0)</p>	<p>b) Agrégase el siguiente literal i), nuevo:</p> <p>“i) Si el delito es perpetrado por una persona que desempeñe funciones laborales o educativas de manera permanente con menores de edad, o tenga con ellos una relación directa y constante”.</p>
<p>Si concurren dos o más de las circunstancias señaladas precedentemente, la pena podrá ser aumentada en dos grados.</p>			
	<p>b) Agrégase el siguiente inciso final:</p> <p>“La pena se aumentará en dos grados cuando quien se valga de niños, niñas o adolescentes o personas exentas de responsabilidad penal en los términos señalados en la letra e) proveyere de armas de fuego a estos últimos para alcanzar sus fines delictivos.”.</p>	<p>Letra b)</p> <p>Pasa a ser letra c) en sus mismos términos (modificación formal)</p>	<p>c) Agrégase el siguiente inciso final:</p> <p>“La pena se aumentará en dos grados cuando quien se valga de niños, niñas o adolescentes o personas exentas de responsabilidad penal en los términos señalados en la letra e) proveyere de armas de fuego a estos últimos para alcanzar sus fines delictivos.”.</p>
<p>TITULO III De la competencia del Ministerio</p>	<p>7. Modifícase el artículo 40 en el</p>	<p><u>Número 7.-</u></p>	<p>8. Modifícase el artículo 40 en el</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	TEXTO FINAL PROPUESTO
	<p>inmuebles incautados y destinados provisionalmente estarán exentos del pago de impuestos, contribuciones o cargas mientras subsista la incautación. Para estos efectos, el juez de garantía informará al Servicio de Impuestos Internos, a la Tesorería General de la República y a la municipalidad de la comuna en la que se encuentre el bien respectivo, la destinación provisional y, cuando fuere procedente, su término, en ambos casos mediante remisión de copia de la resolución que así lo disponga.”.</p>	<p>unanimidad 4x0)</p> <p>- Incorporar a continuación del punto y aparte, que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración: “La institución destinataria de inmuebles incautados asumirá la responsabilidad de su administración y deberá rendir cuentas de su gestión al juez de garantía a lo menos trimestralmente.”.</p> <p>(Indicación número 18) ordinal ii) aprobado por unanimidad 4x0)</p>	<p>provisionalmente estarán exentos del pago de impuestos, contribuciones o cargas mientras subsista la incautación. Para estos efectos, el juez de garantía informará al Servicio de Impuestos Internos, a la Tesorería General de la República y a la municipalidad de la comuna en la que se encuentre el bien respectivo, la destinación provisional y, cuando fuere procedente, su término, en ambos casos mediante remisión de copia de la resolución que así lo disponga. La institución destinataria de inmuebles incautados asumirá la responsabilidad de su administración y deberá rendir cuentas de su gestión al juez de garantía a lo menos trimestralmente.”.</p>
	<p>b) Intercálase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando los actuales incisos segundo y tercero a ser tercero y cuarto respectivamente:</p> <p>“Para efectos de la solicitud del</p>	<p>Letra b)</p> <p>Inciso segundo propuesto</p>	<p>b) Intercálase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando los actuales incisos segundo y tercero a ser tercero y cuarto respectivamente:</p> <p>“Para efectos de la solicitud del</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	TEXTO FINAL PROPUESTO
	<p>Ministerio Público sobre destinación provisoria, <u>se dará traslado</u> al Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol, el que podrá contestar por escrito, dentro de quinto día de notificado. De no recibir respuesta dentro de plazo, se entenderá que el Servicio concurre con la decisión del Ministerio Público.”.</p>	<p>- Sustituir la expresión “se dará traslado”, por la siguiente: “se deberá oficiar”.</p> <p>(Indicación número 20) aprobada por unanimidad 4x0)</p>	<p>Ministerio Público sobre destinación provisoria, se deberá oficiar al Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol, el que podrá contestar por escrito, dentro de quinto día de notificado. De no recibir respuesta dentro de plazo, se entenderá que el Servicio concurre con la decisión del Ministerio Público.”.</p>
<p>La incautación de las armas se regirá por la ley N° 17.798, sobre Control de Armas. Los dineros se depositarán en el Banco del Estado de Chile, en cuentas o valores reajustables.</p>			
<p>Si la incautación recae sobre establecimientos industriales o mercantiles, sementeras, plantíos o en general frutos pendientes, el juez de garantía, a solicitud del Ministerio Público, designará un administrador provisional, quien deberá rendir cuenta de su gestión a este último, a lo menos trimestralmente. La incautación de un inmueble comprende la de sus frutos o rentas.</p>			
<p>Si el juez de garantía, a solicitud del</p>	<p>c) Suprímense los actuales incisos</p>		<p>c) Suprímense los actuales incisos</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>Ministerio Público, estimare conveniente la enajenación de alguna de las especies a que se hace mención en este artículo, lo dispondrá en resolución fundada. Si se tratare de bienes sujetos a corrupción, o susceptibles de próximo deterioro, o cuya conservación sea difícil o muy dispendiosa, deberá, en todo caso, procederse a su enajenación. La enajenación se llevará a cabo por la Dirección General del Crédito Prendario en subasta pública, salvo que el tribunal, también a petición del Ministerio Público, dispusiere la venta directa.</p>	<p>cuarto y quinto.</p>		<p>cuarto y quinto.</p>
<p>En este último caso y en el evento de que la sentencia no condene a la pena de comiso de las especies enajenadas, el precio de la venta, sus reajustes e intereses serán restituidos a quien corresponda. Lo mismo sucederá con los dineros aludidos en el inciso segundo.</p>			
	<p>d) Agrégase en el inciso final, a continuación del punto y aparte, que ha</p>	<p>Letra d) - Sustituirla por la que sigue:</p> <p>“d) Reemplázase el inciso final por el siguiente:</p>	<p>d) Reemplázase el inciso final por el siguiente:</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p><u>El Ministerio Público deberá informar al Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol, trimestralmente, sobre los dineros, valores y demás bienes incautados conforme a esta ley.</u></p>	<p>pasado a ser punto y seguido, la siguiente oración: “El Ministerio del Interior y Seguridad Pública deberá dictar un reglamento para regular las materias que trata este párrafo.”.</p>	<p>“El Ministerio Público deberá informar trimestralmente al Ministerio del Interior y Seguridad Pública y al Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol, sobre los dineros, valores y demás bienes incautados conforme a esta ley. El Ministerio del Interior y Seguridad Pública deberá dictar un reglamento para regular las materias que trata este párrafo.”.</p> <p>(Indicación número 22 bis) aprobada por unanimidad 4x0)</p>	<p>“El Ministerio Público deberá informar trimestralmente al Ministerio del Interior y Seguridad Pública y al Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol, sobre los dineros, valores y demás bienes incautados conforme a esta ley. El Ministerio del Interior y Seguridad Pública deberá dictar un reglamento para regular las materias que trata este párrafo.”.</p>
	<p>8. Incorpórase el siguiente artículo 40 bis:</p> <p>“Artículo 40 bis.- A solicitud del Ministerio Público o del Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol, el juez de garantía podrá disponer la enajenación temprana de los bienes incautados, siempre que se trate de vehículos motorizados, o bienes respecto de los cuales existan antecedentes de que continúan siendo utilizados en actividades ilícitas, o se trate de bienes sujetos a corrupción, susceptibles de próximo deterioro, cuya conservación sea difícil o muy</p>	<p><u>Número 8.-</u></p> <p>(Pasa a ser número 9)</p> <p>Artículo 40 bis propuesto</p>	<p>9. Incorpórase el siguiente artículo 40 bis:</p> <p>“Artículo 40 bis.- A solicitud del Ministerio Público o del Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol, el juez de garantía podrá disponer la enajenación temprana de los bienes incautados, siempre que se trate de vehículos motorizados, o bienes respecto de los cuales existan antecedentes de que continúan siendo utilizados en actividades ilícitas, o se trate de bienes sujetos a corrupción, susceptibles de próximo deterioro, cuya conservación sea difícil o muy</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	TEXTO FINAL PROPUESTO
	dispendiosa.		dispendiosa.
	<p>Para estos efectos, <u>el juez de garantía deberá oficiar a la Dirección General del Crédito Prendario</u> para que informe sobre la tasación del respectivo bien. En caso de que éste deba ser destruido por carecer de valor, de conformidad a lo dispuesto en el inciso primero el artículo 46, el juez de garantía así deberá decretarlo en la resolución.</p>	<p style="text-align: center;">Inciso segundo</p> <p>- Intercalar entre las expresiones “el juez de garantía deberá” y “oficiar a la Dirección”, el siguiente texto: “oficiar al Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol para que tome conocimiento de la resolución que dispone la enajenación temprana, y también deberá”.</p> <p>(Indicación número 23) aprobada por unanimidad 4x0</p>	<p>Para estos efectos, el juez de garantía deberá oficiar al Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol para que tome conocimiento de la resolución que dispone la enajenación temprana, y también deberá oficiar a la Dirección General del Crédito Prendario para que informe sobre la tasación del respectivo bien. En caso de que éste deba ser destruido por carecer de valor, de conformidad a lo dispuesto en el inciso primero el artículo 46, el juez de garantía así deberá decretarlo en la resolución.</p>
	<p>Si el bien figura inscrito en algún registro público, sea que acredite o no propiedad, el juez de garantía, antes de resolver la enajenación temprana, deberá citar a quienes figuren como titulares de derechos en dichos registros. En caso de que el citado no comparezca a la audiencia de enajenación temprana, se procederá en su ausencia.</p>		<p>Si el bien figura inscrito en algún registro público, sea que acredite o no propiedad, el juez de garantía, antes de resolver la enajenación temprana, deberá citar a quienes figuren como titulares de derechos en dichos registros. En caso de que el citado no comparezca a la audiencia de enajenación temprana, se procederá en su ausencia.</p>
	<p>La enajenación se llevará a cabo por la Dirección General del Crédito Prendario</p>		<p>La enajenación se llevará a cabo por la Dirección General del Crédito Prendario</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	TEXTO FINAL PROPUESTO
	<p>en subasta pública cuando la resolución que disponga la enajenación se encuentre firme o ejecutoriada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 46 y en el artículo 468 bis del Código Procesal Penal.</p>		<p>en subasta pública cuando la resolución que disponga la enajenación se encuentre firme o ejecutoriada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 46 y en el artículo 468 bis del Código Procesal Penal.</p>
	<p>El monto de lo obtenido en la subasta será depositado en el Banco del Estado de Chile, en cuentas o valores reajustables y con intereses.</p>		<p>El monto de lo obtenido en la subasta será depositado en el Banco del Estado de Chile, en cuentas o valores reajustables y con intereses.</p>
	<p>En el evento que la sentencia <u>no condene a la pena de</u> comiso de las especies enajenadas, el precio de la venta, sus reajustes e intereses serán restituidos a quien corresponda.”.</p>	<p style="text-align: center;">Inciso final</p> <p style="text-align: center;">- Sustituir la frase “no condene a la pena de” por “no establezca el”.</p> <p>(Indicación número 23 bis) aprobada por unanimidad 4x0)</p>	<p>En el evento que la sentencia no establezca el comiso de las especies enajenadas, el precio de la venta, sus reajustes e intereses serán restituidos a quien corresponda.”.</p>
<p>Artículo 41.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 23, las sustancias y especies a que se refieren los artículos 1º, 2º, 5º y 8º y, en su caso, las materias primas empleadas en su elaboración, que sean incautadas en conformidad a la ley, deberán ser entregadas dentro de las veinticuatro horas siguientes al Servicio de Salud que corresponda.</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>Con todo, cuando circunstancias especiales así lo aconsejen, el juez de garantía, a solicitud del Ministerio Público, podrá ampliar este plazo hasta en cuarenta y ocho horas, a solicitud de los funcionarios que hubieren incautado las referidas sustancias o materias primas.</p>			
<p>Las sustancias estupefacientes o sicotrópicas y sus materias primas y las que contengan <u>hidrocarburos aromáticos</u> deberán destruirse en el plazo de quince días por el Servicio de Salud respectivo, una vez separada una cantidad técnicamente suficiente para los análisis de que trata el artículo 43, siempre que respecto de dichas sustancias no se discuta su legítima tenencia o posesión por terceros.</p>	<p>9. Sustitúyese en el inciso final del artículo 41 la frase “hidrocarburos aromáticos” por la expresión “gases o solventes inhalantes”.</p>	<p><u>Número 9).-</u> (Pasa a ser número 10) - Reemplazarlo por el siguiente: “9. Sustitúyese, en el inciso final del artículo 41, la frase “hidrocarburos aromáticos”, por la expresión “gases o solventes inhalantes, así como sus contenedores.”. (Indicación número 24) aprobada por unanimidad 4x0)</p>	<p>10. Sustitúyese, en el inciso final del artículo 41, la frase “hidrocarburos aromáticos”, por la expresión “gases o solventes inhalantes, así como sus contenedores.”.</p>
	<p>10. Modifícase el artículo 43 de la siguiente forma:</p>	<p><u>Número 10.-</u> (Pasa ser número 11) Letra a) - Eliminarla. (Indicación número 25) aprobada por</p>	<p>11. Modifícase el artículo 43 de la siguiente forma:</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>Artículo 43.- El Servicio de Salud deberá remitir al Ministerio Público, en el más breve plazo, un protocolo del análisis químico de la sustancia suministrada, en el que se identificará el producto y se señalará su peso o cantidad, su naturaleza, contenido, composición y grado de pureza, como, asimismo, un informe acerca de los componentes tóxicos y sicoactivos asociados, los efectos que produzca y la peligrosidad que revista para la salud pública.</p>	<p>a) Incorpórase en el inciso primero, a continuación del punto y aparte, que ha pasado a ser punto y seguido, la siguiente oración: “Si el Servicio de Salud se niega a emitir este protocolo, incurrirá en las responsabilidades administrativas que correspondan.”.</p>	<p>unanimidad 3x0)</p> <p>o o o o o</p> <p>Letra nueva</p> <p>(Pasa a ser letra a)</p> <p>- Anteponer la siguiente letra a), nueva, pasando la actual a ser b), y así sucesivamente:</p> <p>“a) Sustitúyese, en el inciso primero, la frase “el más breve plazo,” por “el más breve plazo que no podrá exceder de 30 días”.”.</p> <p>(Indicación número 25 bis) aprobada por unanimidad 4x0)</p> <p>o o o o o</p>	<p>a) Sustitúyese, en el inciso primero, la frase “el más breve plazo,” por “el más breve plazo que no podrá exceder de 30 días”.”.</p>
<p>Conservará, en todo caso, una determinada cantidad de dicha sustancia para el evento de que cualquiera de los intervinientes solicite nuevos análisis de la misma, de conformidad a los artículos 188, inciso tercero, y 320 del Código Procesal</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	TEXTO FINAL PROPUESTO
Penal.			
<p>Esta muestra se conservará por el plazo máximo de dos años, al cabo del cual se destruirá. De los procedimientos administrativos de destrucción se levantará acta, copia de la cual deberá hacerse llegar al Ministerio Público dentro de quinto día de haberse producido.</p>			
<p><u>Efectuado el análisis a que se refiere el inciso primero, los precursores y sustancias químicas esenciales deberán ser enajenados en la forma dispuesta en el inciso cuarto del artículo 40.</u></p>	<p>b) Sustitúyese el inciso final por el siguiente:</p> <p>“Efectuado el análisis a que se refiere el inciso primero, los precursores y sustancias químicas esenciales deberán ser enajenados en la forma dispuesta en el artículo 40 bis; o a través de venta directa, a solicitud del Ministerio Público con autorización del juez de garantía; o destruidos por el Servicio de Salud respectivo, conforme a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 41.”.</p>		<p>b) Sustitúyese el inciso final por el siguiente:</p> <p>“Efectuado el análisis a que se refiere el inciso primero, los precursores y sustancias químicas esenciales deberán ser enajenados en la forma dispuesta en el artículo 40 bis; o a través de venta directa, a solicitud del Ministerio Público con autorización del juez de garantía; o destruidos por el Servicio de Salud respectivo, conforme a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 41.”.</p>
	<p>c) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:</p> <p>“El protocolo a que se refiere este</p>	<p>Letra c)</p> <p>- Suprimirla.</p> <p>(Indicación número 26 bis) aprobada por mayoría 3x1) Huenchumilla,</p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	TEXTO FINAL PROPUESTO
	<p>artículo sólo podrá ser utilizado por el juez para determinar la calificación que le corresponde a la sustancia respectiva en el reglamento al que alude el artículo 63, sin que pueda otorgársele otro efecto a su inclusión o exclusión como prueba en el proceso penal respectivo.”.</p>	<p>Insulza y Quintana / Van Rysselbergue.</p>	
<p>Artículo 45.- Sin perjuicio de las reglas generales, caerán especialmente en comiso los bienes raíces; los muebles, tales como vehículos motorizados terrestres, naves y aeronaves, dinero, efectos de comercio y valores mobiliarios; y, en general, todo otro instrumento que haya servido o hubiere estado destinado a la comisión de cualquiera de los delitos penados en esta ley; los efectos que de ellos provengan y las utilidades que hubieren originado, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, o las transformaciones que hubieren experimentado, como, asimismo, todos aquellos bienes facilitados o adquiridos <u>por terceros a sabiendas del destino u origen</u> de los mismos.</p>	<p>11. Modifícase el artículo 45 de la siguiente forma:</p> <p>a) Intercálase en el inciso primero, entre las expresiones “por terceros a sabiendas” y “del destino u origen”, la siguiente: “o no pudiendo menos que conocer”.</p>		<p>12. Modifícase el artículo 45 de la siguiente forma:</p> <p>a) Intercálase en el inciso primero, entre las expresiones “por terceros a sabiendas” y “del destino u origen”, la siguiente: “o no pudiendo menos que conocer”.</p>
<p>Igual sanción se aplicará respecto de las sustancias señaladas en el inciso primero del artículo 2º, y de las materias</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>primas, elementos, materiales, equipos e instrumentos usados o destinados a ser utilizados, en cualquier forma, para cometer alguno de los delitos sancionados en esta ley.</p>			
	<p>b) Incorpórase el siguiente inciso final:</p> <p>“Cuando por cualquier circunstancia no sea posible decomisar las especies señaladas en este artículo, se podrá aplicar el comiso a una suma de dinero equivalente a su valor o a otros bienes que sean de propiedad del imputado.”.</p>	<p>Número 11.-</p> <p>(Pasa ser número 12)</p> <p>Letra b)</p> <p>- Reemplazarla por la siguiente:</p> <p>“b) Agréganse los siguientes incisos tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo, nuevos:</p> <p>“Se impondrá el comiso de toda cosa que hubiere sido empleada como instrumento en la perpetración de un delito previsto en esta ley y que fuere especialmente apta para ser utilizada delictivamente. Se entenderá que son especialmente aptas para ser utilizadas delictivamente aquellas cosas que se encuentren en general prohibidas por la ley. El tribunal deberá decretar el comiso de cosas especialmente aptas para ser utilizadas delictivamente incluso cuando el imputado fuere absuelto o sobreseído, bastando para ello el establecimiento de su uso en un hecho delictivo. El comiso de</p>	<p>b) Agréganse los siguientes incisos tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo, nuevos:</p> <p>“Se impondrá el comiso de toda cosa que hubiere sido empleada como instrumento en la perpetración de un delito previsto en esta ley y que fuere especialmente apta para ser utilizada delictivamente. Se entenderá que son especialmente aptas para ser utilizadas delictivamente aquellas cosas que se encuentren en general prohibidas por la ley. El tribunal deberá decretar el comiso de cosas especialmente aptas para ser utilizadas delictivamente incluso cuando el imputado fuere absuelto o sobreseído, bastando para ello el establecimiento de su uso en un</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	TEXTO FINAL PROPUESTO
		<p>instrumentos especialmente aptos para ser utilizados delictivamente procederá aun respecto del tercero de buena fe y que tuviere título para poseer la cosa, a menos que se estableciere que él no tuvo responsabilidad en el uso de la cosa por parte del hechor. Si el comiso afectare a un tercero de buena fe, este podrá solicitar indemnización al responsable.</p> <p>El comiso de una cosa que no fuere especialmente apta para ser utilizada delictivamente y que hubiere servido de instrumento en la perpetración del delito será impuesto en la sentencia condenatoria y no procederá respecto del tercero de buena fe.</p> <p>Se impondrá el comiso de toda cosa obtenida o producida a través de la perpetración de un delito previsto en esta ley. El comiso de los efectos del delito será decretado por el juez incluso si el imputado fuere absuelto o sobreseído, siempre que se estableciere que la cosa proviene de un hecho ilícito. Dicho comiso no procederá respecto del tercero de buena fe. Tratándose de efectos de posesión ilícita, el comiso procederá en todos los casos.</p>	<p>hecho delictivo. El comiso de instrumentos especialmente aptos para ser utilizados delictivamente procederá aun respecto del tercero de buena fe y que tuviere título para poseer la cosa, a menos que se estableciere que él no tuvo responsabilidad en el uso de la cosa por parte del hechor. Si el comiso afectare a un tercero de buena fe, este podrá solicitar indemnización al responsable.</p> <p>El comiso de una cosa que no fuere especialmente apta para ser utilizada delictivamente y que hubiere servido de instrumento en la perpetración del delito será impuesto en la sentencia condenatoria y no procederá respecto del tercero de buena fe.</p> <p>Se impondrá el comiso de toda cosa obtenida o producida a través de la perpetración de un delito previsto en esta ley. El comiso de los efectos del delito será decretado por el juez incluso si el imputado fuere absuelto o sobreseído, siempre que se estableciere que la cosa proviene de un hecho ilícito. Dicho comiso no procederá respecto del tercero de buena fe. Tratándose de efectos de posesión ilícita, el comiso procederá en todos los casos.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	TEXTO FINAL PROPUESTO
		<p>Cuando por cualquier circunstancia no sea posible decomisar las especies señaladas en este artículo que hubieren sido usadas como instrumentos en la perpetración del delito o que hubieren sido obtenidas o producidas a través de su perpetración, el tribunal aplicará el comiso a una suma de dinero equivalente a su valor o a otros bienes que sean de propiedad del condenado.</p> <p>El tribunal podrá decretar el comiso de los activos patrimoniales cuyo valor correspondiere a la cuantía de las ganancias obtenidas a través de la perpetración de un delito sancionado en la presente ley cuando establezca que tales ganancias provienen de los delitos objeto de la condena. Las ganancias comprenden los frutos y las utilidades que el delito hubiere originado, cualquiera sea su naturaleza jurídica, así como el equivalente a los costos evitados mediante el hecho ilícito. Siempre que se establezca que las ganancias proceden de un hecho ilícito el juez decretará el comiso de ellas, aunque el imputado fuere sobreseído o absuelto.</p>	<p>Cuando por cualquier circunstancia no sea posible decomisar las especies señaladas en este artículo que hubieren sido usadas como instrumentos en la perpetración del delito o que hubieren sido obtenidas o producidas a través de su perpetración, el tribunal aplicará el comiso a una suma de dinero equivalente a su valor o a otros bienes que sean de propiedad del condenado.</p> <p>El tribunal podrá decretar el comiso de los activos patrimoniales cuyo valor correspondiere a la cuantía de las ganancias obtenidas a través de la perpetración de un delito sancionado en la presente ley cuando establezca que tales ganancias provienen de los delitos objeto de la condena. Las ganancias comprenden los frutos y las utilidades que el delito hubiere originado, cualquiera sea su naturaleza jurídica, así como el equivalente a los costos evitados mediante el hecho ilícito. Siempre que se establezca que las ganancias proceden de un hecho ilícito el juez decretará el comiso de ellas, aunque el imputado fuere sobreseído o absuelto.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	TEXTO FINAL PROPUESTO
		<p>Tratándose de delitos de esta ley perpetrados de conformidad con la modalidad descrita en el artículo 16, se impondrá comiso de todos los activos vinculados a la actividad en cuyo contexto se hubiere ejecutado el delito objeto de la condena, a menos que se acredite su origen lícito.”.”.</p> <p>(Indicación número 27 bis) aprobada por mayoría 3x1 abstención) Insulza, Quintana y Van Rysselbergue / Huenchumilla</p>	<p>Tratándose de delitos de esta ley perpetrados de conformidad con la modalidad descrita en el artículo 16, se impondrá comiso de todos los activos vinculados a la actividad en cuyo contexto se hubiere ejecutado el delito objeto de la condena, a menos que se acredite su origen lícito.”.”.</p>
<p>Artículo 46.- Los bienes decomisados en conformidad a esta ley serán enajenados en subasta pública por la Dirección General del Crédito Prendario, la que podrá, además, ordenar su destrucción, si carecieren de valor.</p>	<p>12. Modifícase el artículo 46 en el siguiente sentido:</p> <p>a) Sustitúyese en el inciso primero la expresión “si carecieren de valor” por la siguiente frase: “por carecer de valor, lo que será determinado por el Departamento de Tasaciones de dicha institución”.</p>	<p><u>Número 12.-</u> (Pasa a ser número 13)</p>	<p>13. Modifícase el artículo 46 en el siguiente sentido:</p> <p>a) Sustitúyese en el inciso primero la expresión “si carecieren de valor” por la siguiente frase: “por carecer de valor, lo que será determinado por el Departamento de Tasaciones de dicha institución”.</p>
	<p>b) Incorpórase un nuevo inciso segundo, pasando el actual inciso segundo a ser inciso tercero, del siguiente tenor:</p>		<p>b) Incorpórase un nuevo inciso segundo, pasando el actual inciso segundo a ser inciso tercero, del siguiente tenor:</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	TEXTO FINAL PROPUESTO
	<p>“Una vez decretado el comiso de un inmueble que haya sido destinado provisionalmente al Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol o a otro organismo público, éste, previa autorización de la Dirección de Presupuestos, podrá solicitar al juez de garantía que le sea transferido su dominio, con fines de prevención y rehabilitación del consumo de drogas o alcohol, sin que proceda en este caso la enajenación en pública subasta establecida en el artículo 469 del Código Procesal Penal.”.</p>		<p>“Una vez decretado el comiso de un inmueble que haya sido destinado provisionalmente al Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol o a otro organismo público, éste, previa autorización de la Dirección de Presupuestos, podrá solicitar al juez de garantía que le sea transferido su dominio, con fines de prevención y rehabilitación del consumo de drogas o alcohol, sin que proceda en este caso la enajenación en pública subasta establecida en el artículo 469 del Código Procesal Penal.”.</p>
<p>El producto de la enajenación de los bienes y valores decomisados y los <u>dineros en tal situación ingresarán</u> a un fondo especial del Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol, con el objetivo de ser utilizados en programas de prevención del <u>consumo de drogas, tratamiento y rehabilitación</u> de las personas afectadas <u>por la drogadicción</u>. <u>Un reglamento</u> establecerá la forma de</p>	<p>c) Modifícase el actual inciso segundo, que ha pasado a ser inciso tercero, de la siguiente forma:</p> <p>i. Intercálase entre las expresiones “dineros en tal situación” e “ingresarán”, la frase “, así como los dineros incautados no decomisados y no reclamados por sus dueños,”.</p> <p>ii. Intercálase entre las expresiones “consumo de drogas” y “, tratamiento y</p>	<p>Letra c)</p> <p>Ordinal i</p> <p>- Reemplazarlo por el siguiente:</p> <p>“i. Intercálase, entre la expresión “en tal situación” y la palabra “ingresarán”, la frase “, el producto de la enajenación temprana a que se refiere el artículo 40 bis, así como los dineros incautados no decomisados y no reclamados por sus dueños,”.</p> <p>(Indicación número 28) aprobada por unanimidad 5x0)</p>	<p>c) Modifícase el actual inciso segundo, que ha pasado a ser inciso tercero, de la siguiente forma:</p> <p>i. Intercálase, entre la expresión “en tal situación” y la palabra “ingresarán”, la frase “, el producto de la enajenación temprana a que se refiere el artículo 40 bis, así como los dineros incautados no decomisados y no reclamados por sus dueños,”.</p> <p>ii. Intercálase entre las expresiones “consumo de drogas” y “, tratamiento y</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>distribución de los fondos, así como los mecanismos que garanticen la transparencia de los actos tendientes a su traspaso.</p>	<p>rehabilitación”, la expresión “y alcohol”.</p> <p>iii. Intercálase entre las expresiones “por la drogadicción” y “. Un reglamento”, el siguiente texto: “y alcoholismo. Asimismo, podrá ser utilizado en proyectos, estudios e investigaciones, infraestructura y capacitaciones, que permitan apoyar directamente el efectivo cumplimiento de la labor del Servicio”.</p>		<p>rehabilitación”, la expresión “y alcohol”.</p> <p>iii. Intercálase entre las expresiones “por la drogadicción” y “. Un reglamento”, el siguiente texto: “y alcoholismo. Asimismo, podrá ser utilizado en proyectos, estudios e investigaciones, infraestructura y capacitaciones, que permitan apoyar directamente el efectivo cumplimiento de la labor del Servicio”.</p>
	<p>iv. Incorpórase el siguiente inciso cuarto, nuevo, pasando los actuales incisos tercero, cuarto, quinto y sexto a ser incisos quinto, sexto, séptimo y octavo, respectivamente:</p> <p>“No obstante lo anterior, parte de dichos recursos podrán ser destinados a las unidades del Ministerio Público que cumplan funciones de análisis, investigación o persecución del crimen organizado dedicado a la comisión de los delitos sancionados en la presente ley, así como también a las unidades de Carabineros de Chile y de la Policía de Investigaciones de Chile que tengan como objeto la desarticulación de organizaciones criminales dedicadas a la perpetración de dichos delitos, en la forma que establezca el reglamento señalado en el inciso anterior.”.</p>	<p style="text-align: center;">Ordinal iv</p> <p style="text-align: center;">- Eliminarlo.</p> <p>(Indicación número 29) aprobada por mayoría 4x1</p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>Igual aplicación se dará al monto de las multas impuestas en esta ley y al precio de la subasta de las especies de que hace mención el artículo 470 del Código Procesal Penal. Se exceptúan de esta disposición las armas de fuego y demás elementos a que se refiere la ley N° 17.798, sobre Control de Armas.</p>			
<p>El tribunal deberá informar al Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol sobre los bienes que hubieran sido declarados en comiso, así como de las multas impuestas en conformidad con esta ley, dentro de los quince días hábiles a la fecha en que la sentencia que así lo decreta haya quedado ejecutoriada.</p>			
<p>En lo no contemplado en esta ley, regirán las reglas generales contenidas en el Párrafo 2° del Título VIII del Libro Cuarto del Código Procesal Penal.</p>			
<p>El Fondo a que se refiere este artículo será el continuador del Fondo establecido en el artículo 28 de la ley N° 19.366.</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p style="text-align: center;">TITULO V De las medidas de control de precursores y sustancias químicas esenciales</p> <p>Artículo 55.- Las personas naturales o jurídicas que produzcan, fabriquen, preparen, importen o <u>exporten precursores</u> o sustancias químicas esenciales catalogadas por el reglamento a que alude el artículo 58 como susceptibles de ser utilizadas para la fabricación ilícita de drogas estupefacientes o sicotrópicas, deberán inscribirse en un registro especial que la Subsecretaría del Interior creará para tal efecto.</p>	<p>13. Intercálase en el inciso primero del artículo 55, entre la palabra “exporten” y el vocablo “precursores”, la expresión “, transporten, distribuyan, comercialicen, almacenen o eliminen”.</p>	<p style="text-align: center;"><u>Número 13.-</u> (Pasa a ser número 14) sin otra modificación)</p>	<p>14. Intercálase en el inciso primero del artículo 55, entre la palabra “exporten” y el vocablo “precursores”, la expresión “, transporten, distribuyan, comercialicen, almacenen o eliminen”.</p>
<p>Sólo quienes se hayan inscrito en ese registro especial podrán efectuar las operaciones y actividades previstas en el inciso precedente con precursores y sustancias químicas esenciales catalogadas en dicho reglamento. Las inscripciones deberán ser renovadas periódicamente.</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>Artículo 56.- Para inscribirse en el registro se deberán presentar antecedentes que permitan la plena individualización de la persona interesada y del domicilio en que funciona la industria. En caso de tratarse de una persona jurídica, se requerirán además los antecedentes de su constitución legal, el número de rol único tributario y los poderes vigentes de el o los representantes legales. Para los efectos de evaluar la circunstancia mencionada en el inciso siguiente, se deberán acompañar los certificados de antecedentes penales respectivos.</p>			
<p>La inscripción en el registro especial sólo podrá ser denegada a las personas naturales respecto de las cuales se hubiere formalizado la investigación, decretado la suspensión condicional del procedimiento prevista en el artículo 237 del Código Procesal Penal o hayan sido condenadas por alguna de las conductas punibles contempladas en esta ley o en las leyes N°s. 19.366 y 19.913. También se podrá denegar respecto de las personas jurídicas, cuando cualesquiera de sus representantes legales o administradores, y socios en el caso de las sociedades que no sean anónimas, se encuentren en alguna de dichas</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	TEXTO FINAL PROPUESTO
situaciones.			
Del mismo modo, la inscripción en el registro será suspendida si, con posterioridad a ella, se formaliza la investigación por alguno de los delitos aludidos y se cancelará, desde que se encuentre ejecutoriada la respectiva sentencia de término condenatoria.			
Las resoluciones judiciales aludidas en los incisos anteriores se comunicarán a la Subsecretaría del Interior tan pronto se encuentren firmes. La Subsecretaría, a la brevedad, dictará la correspondiente resolución, de carácter declarativo, y la comunicará a los interesados.	14. Sustitúyese en el inciso final del artículo 56 la oración “Las resoluciones judiciales aludidas en los incisos anteriores se comunicarán a la Subsecretaría del Interior tan pronto se encuentren firmes.” por la siguiente: “Para efectos de la suspensión, cancelación o denegación de la inscripción en el registro, el Ministerio Público remitirá trimestralmente a la Subsecretaría del Interior la nómina de los sujetos que hubieren sido condenados, beneficiarios de suspensión condicional del procedimiento o formalizados por los delitos establecidos en esta ley y en las leyes Nos 19.366 y 19.913.”.	Número 14.- (Pasa a ser número 15) sin otra modificación)	15. Sustitúyese en el inciso final del artículo 56 la oración “Las resoluciones judiciales aludidas en los incisos anteriores se comunicarán a la Subsecretaría del Interior tan pronto se encuentren firmes.” por la siguiente: “Para efectos de la suspensión, cancelación o denegación de la inscripción en el registro, el Ministerio Público remitirá trimestralmente a la Subsecretaría del Interior la nómina de los sujetos que hubieren sido condenados, beneficiarios de suspensión condicional del procedimiento o formalizados por los delitos establecidos en esta ley y en las leyes Nos 19.366 y 19.913.”.
Artículo 57.- Las personas que se encuentren registradas en conformidad	15. Modifícase el artículo 57 de la siguiente forma:	Número 15 (Pasa a ser número 16) Letra a)	16. Modifícase el artículo 57 de la siguiente forma:

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>al artículo 55 deberán mantener un inventario de las existencias de las sustancias a que se refiere dicho artículo y una relación completa y actualizada del movimiento que éstas experimenten, los que deberán <u>encontrarse disponibles para ser remitidos o examinados por la autoridad responsable del registro con la frecuencia</u> y bajo las modalidades que el reglamento indique. <u>Asimismo, comunicarán a la referida autoridad las operaciones de importación y exportación, con antelación a la fecha prevista para el embarque o para el envío legal de la exportación, respecto de lo cual la Subsecretaría del Interior notificará al país importador.</u></p>	<p>a) Intercálase en el inciso primero, entre la palabra “registro” y la expresión “con la frecuencia”, la frase “o por la Policía de Investigaciones de Chile”.</p>	<p>- Reemplazar el literal a) por la siguiente:</p> <p>“a) Modifícase el inciso primero en el siguiente sentido:</p> <p>i. Sustitúyese la frase “encontrarse disponibles para ser remitidos o examinados por la autoridad responsable del registro”, por la siguiente: “ser remitidos a la autoridad responsable del registro”.</p> <p>ii. Sustitúyese el texto “. Asimismo, comunicarán a la referida autoridad”, por lo siguiente: “, y podrán ser examinados tanto por ésta como por la Policía de Investigaciones y Carabineros de Chile, quienes colaborarán con la autoridad. Asimismo, las personas registradas comunicarán a la autoridad responsable del registro”.</p> <p>(Indicación número 32) aprobada por unanimidad 5x0)</p>	<p>“a) Modifícase el inciso primero en el siguiente sentido:</p> <p>i. Sustitúyese la frase “encontrarse disponibles para ser remitidos o examinados por la autoridad responsable del registro”, por la siguiente: “ser remitidos a la autoridad responsable del registro”.</p> <p>ii. Sustitúyese el texto “. Asimismo, comunicarán a la referida autoridad”, por lo siguiente: “, y podrán ser examinados tanto por ésta como por la Policía de Investigaciones y Carabineros de Chile, quienes colaborarán con la autoridad. Asimismo, las personas registradas comunicarán a la autoridad responsable del registro”.</p>
<p>El intercambio de información que se realice con organismos internacionales y con otros Estados, por aplicación de lo señalado en el inciso precedente, se sujetará a lo dispuesto en las convenciones y tratados</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	TEXTO FINAL PROPUESTO
internacionales, o en su defecto, al principio de reciprocidad, y se condicionará a que el Estado que reciba la información mantenga el carácter confidencial con que se le remite.			
	<p>b) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:</p> <p>“Las personas naturales o jurídicas que no se encuentren registradas y que produzcan, fabriquen, preparen, transporten, importen, exporten, distribuyan, comercialicen, almacenen o eliminen precursores o sustancias químicas esenciales catalogadas por el reglamento a que alude el artículo 58, podrán ser examinadas por las autoridades señaladas en el inciso primero y estarán sujetas a las sanciones correspondientes.”.</p>	<p>Letra b)</p> <p>- Reemplazarla por la siguiente:</p> <p>“b) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:</p> <p>“Las personas naturales o jurídicas que no se encuentren registradas y que produzcan, fabriquen, preparen, transporten, importen, exporten, distribuyan, comercialicen, almacenen o eliminen precursores o sustancias químicas esenciales catalogadas por el reglamento a que alude el artículo 58, podrán ser examinadas por las autoridades señaladas en el inciso primero y estarán sujetas a las sanciones correspondientes.”.</p> <p>(Indicación número 32 bis) aprobada por unanimidad 5x0)</p>	<p>b) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:</p> <p>“Las personas naturales o jurídicas que no se encuentren registradas y que produzcan, fabriquen, preparen, transporten, importen, exporten, distribuyan, comercialicen, almacenen o eliminen precursores o sustancias químicas esenciales catalogadas por el reglamento a que alude el artículo 58, podrán ser examinadas por las autoridades señaladas en el inciso primero y estarán sujetas a las sanciones correspondientes.”.</p>
Artículo 59.- La infracción a las	<p>16. Modifícase el artículo 59 de la siguiente manera:</p> <p>a) Introdúcense en el inciso primero las</p>	<p>Número 16).-</p> <p>(Pasa a ser número 17) sin otra modificación)</p>	<p>17. Modifícase el artículo 59 de la siguiente manera:</p> <p>a) Introdúcense en el inciso primero las</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>obligaciones de registrarse, de mantener inventario y relación de movimientos e informar sobre los mismos <u>cuando la autoridad lo requiera,</u> y <u>de informar</u> importaciones y exportaciones, será sancionada con multa de cuarenta a mil unidades tributarias mensuales. El producto de las multas ingresará al fondo especial a que se refiere el artículo 46 de esta ley y se destinará a los fines que allí se contemplan.</p>	<p>siguientes enmiendas:</p> <p>i. Intercálase entre las expresiones “cuando la autoridad lo requiera,” y “y de informar”, la frase “de mantener actualizados los datos en el Registro”.</p> <p>ii. Agrégase, a continuación del punto y aparte, la siguiente oración: “En casos calificados de reincidencia, procederá además la clausura del establecimiento.”.</p>		<p>siguientes enmiendas:</p> <p>i. Intercálase entre las expresiones “cuando la autoridad lo requiera,” y “y de informar”, la frase “de mantener actualizados los datos en el Registro”.</p> <p>ii. Agrégase, a continuación del punto y aparte, la siguiente oración: “En casos calificados de reincidencia, procederá además la clausura del establecimiento.”.</p>
	<p>b) Incorpóranse los siguientes incisos segundo y tercero:</p> <p>“Para la determinación del monto de la multa se considerará la gravedad de la infracción, la conducta previa del infractor y la naturaleza de las sustancias sobre la cual recayó la infracción.</p>		<p>b) Incorpóranse los siguientes incisos segundo y tercero:</p> <p>“Para la determinación del monto de la multa se considerará la gravedad de la infracción, la conducta previa del infractor y la naturaleza de las sustancias sobre la cual recayó la infracción.</p>
	<p>Las multas deberán pagarse dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se encuentre firme la respectiva resolución.”.</p>		<p>Las multas deberán pagarse dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se encuentre firme la respectiva resolución.”.</p>
<p>TITULO VI Disposiciones varias</p>		<p>Número 17.-</p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>Artículo 63.- Un reglamento señalará las <u>sustancias y especies vegetales</u> a que se refieren los artículos 1º, 2º, 5º y 8º; los requisitos, obligaciones y demás exigencias que deberán cumplirse para el otorgamiento de las autorizaciones a que se refiere el artículo 9º, y las normas relativas al control y fiscalización de dichas plantaciones.</p>	<p>17. Intercálase en el artículo 63, entre la palabra “sustancias” y la expresión “y especies vegetales”, la frase “, productos que contengan solventes o gases inhalantes”.</p>	<p>(Pasa a ser número 18) sin otra modificación)</p>	<p>18. Intercálase en el artículo 63, entre la palabra “sustancias” y la expresión “y especies vegetales”, la frase “, productos que contengan solventes o gases inhalantes”.</p>
	<p>18. Agrégase el siguiente artículo 67 bis:</p> <p>“Artículo 67 bis.- No podrá ser candidato a Presidente de la República, senador, diputado, gobernador regional, consejero regional, alcalde ni concejal el que tuviere dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas ilegales, a menos que justifique su consumo por un tratamiento médico. Para que el Servicio Electoral admita la candidatura, se deberá prestar una declaración jurada que acredite que no se encuentra afecto a esta causal de inhabilidad y acompañar un examen médico que la respalde.”.</p>	<p>Número 18).-</p> <p>- Suprimirlo</p> <p>(Indicaciones números 33) y 34) aprobadas por mayoría 4x1) Huenchumilla, Insulza, Quintana y Van Rysselberghe / Ossandón.</p>	
<p>CÓDIGO PROCESAL PENAL</p>	<p>Artículo 2.- Modifícase el Código Procesal Penal de la siguiente forma:</p>		<p>Artículo 2.- Modifícase el Código Procesal Penal de la siguiente forma:</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p style="text-align: center;">Libro Segundo Procedimientos ordinario</p> <p style="text-align: center;">Título I Etapa de investigación</p> <p>Párrafo 3°. Actuaciones de la investigación</p>		<p style="text-align: center;">oooo</p> <p style="text-align: center;">Letra nueva</p> <p style="text-align: center;">(Pasa a ser letra a)</p> <p style="text-align: center;">- Anteponer la siguiente letra a), nueva, pasando la actual a ser b), y así sucesivamente:</p> <p>“a) Incorpórase un artículo 187 bis, nuevo, del siguiente tenor:</p> <p>“Artículo 187 bis.- Enajenación temprana de especies. A solicitud del Ministerio Público, el juez de garantía podrá disponer la enajenación temprana de los bienes incautados, siempre que se trate de vehículos motorizados, o se trate de bienes sujetos a corrupción, susceptibles de próximo deterioro y cuya conservación sea difícil o muy dispendiosa.</p> <p>Para estos efectos, el juez de garantía</p>	<p>“a) Incorpórase un artículo 187 bis, nuevo, del siguiente tenor:</p> <p>“Artículo 187 bis.- Enajenación temprana de especies. A solicitud del Ministerio Público, el juez de garantía podrá disponer la enajenación temprana de los bienes incautados, siempre que se trate de vehículos motorizados, o se trate de bienes sujetos a corrupción, susceptibles de próximo deterioro y cuya conservación sea difícil o muy dispendiosa.</p> <p>Para estos efectos, el juez de</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	TEXTO FINAL PROPUESTO
		<p>deberá oficiar a la Dirección General del Crédito Prendario para que informe sobre la tasación del respectivo bien. En caso de que este deba ser destruido por dicho organismo por carecer de valor, el juez de garantía así deberá decretarlo en la resolución.</p> <p>Si el bien figura inscrito en algún registro público, sea que acredite o no propiedad, el juez de garantía, antes de resolver la enajenación temprana, deberá citar a quienes figuren como titulares de derechos en dichos registros. En caso de que el citado no comparezca a la audiencia de enajenación temprana, se procederá en su ausencia.</p> <p>La enajenación se llevará a cabo por la Dirección General del Crédito Prendario en subasta pública cuando la resolución que disponga la enajenación se encuentre firme o ejecutoriada.</p> <p>El monto de lo obtenido en la subasta será depositado en el Banco del Estado de Chile, en cuentas o valores reajustables y con intereses.</p> <p>En el evento que la sentencia sea absolutoria o no establezca el comiso de</p>	<p>garantía deberá oficiar a la Dirección General del Crédito Prendario para que informe sobre la tasación del respectivo bien. En caso de que este deba ser destruido por dicho organismo por carecer de valor, el juez de garantía así deberá decretarlo en la resolución.</p> <p>Si el bien figura inscrito en algún registro público, sea que acredite o no propiedad, el juez de garantía, antes de resolver la enajenación temprana, deberá citar a quienes figuren como titulares de derechos en dichos registros. En caso de que el citado no comparezca a la audiencia de enajenación temprana, se procederá en su ausencia.</p> <p>La enajenación se llevará a cabo por la Dirección General del Crédito Prendario en subasta pública cuando la resolución que disponga la enajenación se encuentre firme o ejecutoriada.</p> <p>El monto de lo obtenido en la subasta será depositado en el Banco del Estado de Chile, en cuentas o valores reajustables y con intereses.</p> <p>En el evento que la sentencia sea absolutoria o no establezca el comiso</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	TEXTO FINAL PROPUESTO
		<p>las especies enajenadas, el precio de la venta, sus reajustes e intereses serán restituidos a quien corresponda. En caso contrario se destinarán a la Corporación Administrativa del Poder Judicial.”</p> <p>(Indicación número 36) aprobada por unanimidad 4x0)</p>	<p>de las especies enajenadas, el precio de la venta, sus reajustes e intereses serán restituidos a quien corresponda. En caso contrario se destinarán a la Corporación Administrativa del Poder Judicial.”</p>
	<p>a) Incorpórase en el artículo 466 el siguiente inciso final, nuevo:</p> <p>“El Consejo de Defensa del Estado tendrá la calidad de interviniente para todos los efectos de la ejecución de la pena en su aspecto patrimonial y especialmente respecto del cumplimiento del comiso impuesto en la sentencia.”.</p>	<p>Letra a)</p> <p>(Pasa a ser letra b)</p> <p>- Reemplazarla, por la siguiente:</p> <p>“b) Incorpóranse, en el artículo 466, los siguientes incisos tercero y final, nuevos:</p> <p>“El Consejo de Defensa del Estado podrá tener la calidad de interviniente para todos los efectos de la ejecución de la pena en su aspecto patrimonial y especialmente respecto del cumplimiento del comiso impuesto en la sentencia, haya o no comparecido en la causa respectiva.</p> <p>Sin perjuicio de lo previsto en el inciso precedente y para sus mismos efectos, tratándose de los delitos contemplados</p>	<p>“b) Incorpóranse, en el artículo 466, los siguientes incisos tercero y final, nuevos:</p> <p>“El Consejo de Defensa del Estado podrá tener la calidad de interviniente para todos los efectos de la ejecución de la pena en su aspecto patrimonial y especialmente respecto del cumplimiento del comiso impuesto en la sentencia, haya o no comparecido en la causa respectiva.</p> <p>Sin perjuicio de lo previsto en el inciso precedente y para sus mismos efectos, tratándose de los delitos contemplados en la ley N° 19.913, que</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	TEXTO FINAL PROPUESTO
		<p>en la ley N° 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero y modifica diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos, y en la ley N° 20.000, que sustituye la ley N° 19.366, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, podrán tener, además, la calidad de intervinientes, tanto el Ministerio del Interior y Seguridad Pública como el Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol, hayan o no comparecido en la causa respectiva.”.”.</p> <p>(Indicación número 37) aprobada por unanimidad 4x0)</p>	<p>crea la Unidad de Análisis Financiero y modifica diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos, y en la ley N° 20.000, que sustituye la ley N° 19.366, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, podrán tener, además, la calidad de intervinientes, tanto el Ministerio del Interior y Seguridad Pública como el Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol, hayan o no comparecido en la causa respectiva.”.”.</p>
	<p>b) Incorpórase el siguiente artículo 468 bis:</p> <p>“Artículo 468 bis.- Ejecución de la sentencia en su parte patrimonial. En el caso de los bienes muebles, la copia autorizada de la sentencia ejecutoriada es suficiente para ser presentada ante cualquier tribunal del país que haya decretado alguna medida restrictiva del dominio o prohibición sobre éste, incluyendo los embargos, con el objeto de que sean alzados o cancelados por el solo ministerio de la ley.</p>	<p>Letra b) Pasa a ser letra c) sin otra modificación.</p>	<p>c) Incorpórase el siguiente artículo 468 bis:</p> <p>“Artículo 468 bis.- Ejecución de la sentencia en su parte patrimonial. En el caso de los bienes muebles, la copia autorizada de la sentencia ejecutoriada es suficiente para ser presentada ante cualquier tribunal del país que haya decretado alguna medida restrictiva del dominio o prohibición sobre éste, incluyendo los embargos, con el objeto de que sean alzados o cancelados por el solo ministerio de la ley.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	TEXTO FINAL PROPUESTO
	<p>En el caso de los inmuebles, en virtud de la sentencia ejecutoriada que decreta el decomiso se extinguirán, por el solo ministerio de la ley, los actos y contratos en favor de terceros. Asimismo, el tribunal que decretó el comiso deberá individualizar debida y completamente en la sentencia el inmueble decomisado y remitir copia autorizada de ella al Conservador de Bienes Raíces respectivo, dentro de los diez días hábiles de ejecutoriada la sentencia, para que éste, de oficio, proceda a cancelar gratuitamente toda inscripción anterior que conste en los registros de propiedad, de hipotecas y gravámenes, y de interdicciones y prohibiciones de enajenar, con excepción de las servidumbres legales. Asimismo, el Conservador inscribirá el inmueble a nombre del Fisco de Chile, entendiéndose que el dominio queda radicado en su patrimonio a título originario. El Consejo de Defensa del Estado, en conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 466, podrá subsidiariamente solicitar al Conservador de Bienes Raíces respectivo la inscripción a nombre del Fisco, exhibiendo copia autorizada de la resolución que decretó el comiso del inmueble.</p>		<p>En el caso de los inmuebles, en virtud de la sentencia ejecutoriada que decreta el decomiso se extinguirán, por el solo ministerio de la ley, los actos y contratos en favor de terceros. Asimismo, el tribunal que decretó el comiso deberá individualizar debida y completamente en la sentencia el inmueble decomisado y remitir copia autorizada de ella al Conservador de Bienes Raíces respectivo, dentro de los diez días hábiles de ejecutoriada la sentencia, para que éste, de oficio, proceda a cancelar gratuitamente toda inscripción anterior que conste en los registros de propiedad, de hipotecas y gravámenes, y de interdicciones y prohibiciones de enajenar, con excepción de las servidumbres legales. Asimismo, el Conservador inscribirá el inmueble a nombre del Fisco de Chile, entendiéndose que el dominio queda radicado en su patrimonio a título originario. El Consejo de Defensa del Estado, en conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 466, podrá subsidiariamente solicitar al Conservador de Bienes Raíces respectivo la inscripción a nombre del Fisco, exhibiendo copia autorizada de la resolución que decretó el comiso del inmueble.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	TEXTO FINAL PROPUESTO
	<p>Una vez efectuadas por el Conservador de Bienes Raíces respectivo las cancelaciones, alzamientos e inscripciones referidas en el inciso precedente, deberá remitir copia de dichas inscripciones al tribunal que decretó el comiso, el que deberá oficiar a la Dirección General del Crédito Prendario, acompañando copia de las nuevas inscripciones de propiedad a nombre del Fisco de Chile y copia autorizada de la sentencia, para que ésta proceda a rematarlo en subasta pública.</p>		<p>Una vez efectuadas por el Conservador de Bienes Raíces respectivo las cancelaciones, alzamientos e inscripciones referidas en el inciso precedente, deberá remitir copia de dichas inscripciones al tribunal que decretó el comiso, el que deberá oficiar a la Dirección General del Crédito Prendario, acompañando copia de las nuevas inscripciones de propiedad a nombre del Fisco de Chile y copia autorizada de la sentencia, para que ésta proceda a rematarlo en subasta pública.</p>
	<p>En razón de lo referido en los incisos anteriores, el condenado y toda otra persona carecerán de acción o derecho respecto del dominio, posesión o tenencia del bien objeto del decreto por causa existente con anterioridad a dicho acto.</p>		<p>En razón de lo referido en los incisos anteriores, el condenado y toda otra persona carecerán de acción o derecho respecto del dominio, posesión o tenencia del bien objeto del decreto por causa existente con anterioridad a dicho acto.</p>
	<p>Los notarios, archiveros, conservadores de bienes raíces, el Servicio de Registro Civil e Identificación y demás organismos, autoridades y funcionarios públicos deberán realizar las actuaciones y diligencias y otorgar las copias de los instrumentos que les sean solicitados para efectuar la subasta o</p>		<p>Los notarios, archiveros, conservadores de bienes raíces, el Servicio de Registro Civil e Identificación y demás organismos, autoridades y funcionarios públicos deberán realizar las actuaciones y diligencias y otorgar las copias de los instrumentos que les sean solicitados para efectuar la subasta o</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	TEXTO FINAL PROPUESTO
	destrucción de las especies en su caso, en forma gratuita y exentos de toda clase de derechos, tasas e impuestos.		destrucción de las especies en su caso, en forma gratuita y exentos de toda clase de derechos, tasas e impuestos.
	Toda actuación o diligencia previa a la subasta pública que deba efectuar la Dirección General del Crédito Prendario con el objeto de que los bienes queden en condiciones de ser subastados, se efectuará con auxilio de la fuerza pública a solicitud de la referida institución.”.		Toda actuación o diligencia previa a la subasta pública que deba efectuar la Dirección General del Crédito Prendario con el objeto de que los bienes queden en condiciones de ser subastados, se efectuará con auxilio de la fuerza pública a solicitud de la referida institución.”.
<p>LEY 20.502 CREA EL MINISTERIO DEL INTERIOR Y SEGURIDAD PÚBLICA Y EL SERVICIO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN Y REHABILITACIÓN DEL CONSUMO DE DROGAS Y ALCOHOL, Y MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES</p> <p>TÍTULO V Del Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol</p> <p>Artículo 19.- El Servicio tendrá por objeto la ejecución de las políticas en materia de prevención del consumo de estupefacientes, sustancias psicotrópicas e ingestión abusiva de alcohol, y de tratamiento, rehabilitación</p>	<p>Artículo 3.- Modifícase el artículo 19 de la ley N° 20.502, que crea el Ministerio del Interior y Seguridad Pública y el Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del consumo de drogas y alcohol, y modifica diversos cuerpos</p>		<p>Artículo 3.- Modifícase el artículo 19 de la ley N° 20.502, que crea el Ministerio del Interior y Seguridad Pública y el Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del consumo de drogas y alcohol, y modifica diversos cuerpos</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	TEXTO FINAL PROPUESTO
y reinserción social de las personas afectadas por dichos estupefacientes y sustancias psicotrópicas y, en especial, en la elaboración de una estrategia nacional de drogas y alcohol.	legales, de la siguiente manera:		legales, de la siguiente manera:
<p>En cumplimiento de dicho objeto corresponderá al Servicio:</p> <p>a) Ejecutar las políticas y programas propias de su objeto.</p>			
<p>b) Colaborar con el Ministro del Interior y Seguridad Pública, y con el Subsecretario de Prevención del Delito, en el ámbito de sus atribuciones, en la elaboración de políticas en materia de prevención del consumo de estupefacientes, sustancias psicotrópicas e ingestión abusiva de alcohol, y de tratamiento, rehabilitación y reinserción social de las personas afectadas por dichos estupefacientes y sustancias psicotrópicas, cuando estas conductas constituyan un factor de riesgo para la comisión de delitos.</p>			
<p>c) Impulsar y apoyar, técnica y financieramente, programas, proyectos y actividades de Ministerios o Servicios Públicos destinados a la prevención del consumo de drogas y alcohol, así como al tratamiento, rehabilitación y</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	TEXTO FINAL PROPUESTO
reinserción social de las personas afectadas por la drogadicción y el alcoholismo, y ejecutarlos, en su caso.			
d) Elaborar una estrategia nacional de prevención del consumo de drogas y alcohol, coordinar su implementación, y dar apoyo técnico a las acciones que las entidades de la Administración del Estado emprendan en el marco de su ejecución.			
e) Administrar el fondo establecido por el artículo 46 de la ley N° 20.000.			
f) Vincularse con organismos nacionales que se ocupen de temas propios de su competencia, y celebrar con ellos acuerdos y convenios para realizar proyectos de interés común. Con el mismo propósito podrá también, previa autorización del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, relacionarse con organismos internacionales.			
g) Elaborar, aprobar y desarrollar programas de capacitación y difusión, orientados a la prevención del consumo de drogas y alcohol, y estimular la participación ciudadana en estas materias.			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>h) Certificar, de acuerdo a criterios técnicos, los proyectos cuyo financiamiento provenga de donaciones destinadas a los objetivos señalados en la letra anterior.</p>			
<p>i) Mantener una base de datos actualizada y pública que contenga información sobre los objetivos, metas comprometidas, entidades beneficiadas, presupuestos y acciones realizadas durante la ejecución y evaluación de los planes y programas del Servicio, y recopilar, sistematizar y analizar los antecedentes relevantes sobre el fenómeno de las drogas y el alcohol.</p>			
<p><u>j) Celebrar acuerdos o convenios con instituciones públicas o privadas, incluyendo las municipalidades, que digan relación directa con la ejecución de las políticas, planes y programas de prevención del consumo de drogas y alcohol, así como el tratamiento, rehabilitación y reinserción social de las personas afectadas por la drogadicción y el alcoholismo.</u></p>	<p>1. Sustitúyese el literal j) por el siguiente: “j) Celebrar acuerdos o convenios con instituciones públicas o privadas, nacionales o internacionales, incluyendo las municipalidades, que permitan la ejecución, análisis, evaluación o implementación de políticas, planes y programas de prevención del consumo de drogas y alcohol, así como el tratamiento, rehabilitación y reinserción social de las personas afectadas por la drogadicción y el alcoholismo.”.</p>		<p>1. Sustitúyese el literal j) por el siguiente: “j) Celebrar acuerdos o convenios con instituciones públicas o privadas, nacionales o internacionales, incluyendo las municipalidades, que permitan la ejecución, análisis, evaluación o implementación de políticas, planes y programas de prevención del consumo de drogas y alcohol, así como el tratamiento, rehabilitación y reinserción social de las personas afectadas por la drogadicción y el alcoholismo.”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	TEXTO FINAL PROPUESTO
	<p>2. Incorpórase el siguiente literal k), nuevo, pasando el actual literal k) a ser literal l):</p> <p>“k) Administrar los bienes inmuebles incautados que el juez de garantía destine provisoriamente al Servicio, y rendir cuenta de su gestión a dicho juez a lo menos trimestralmente.”.</p>		<p>2. Incorpórase el siguiente literal k), nuevo, pasando el actual literal k) a ser literal l):</p> <p>“k) Administrar los bienes inmuebles incautados que el juez de garantía destine provisoriamente al Servicio, y rendir cuenta de su gestión a dicho juez a lo menos trimestralmente.”.</p>
<p>k) Desempeñar las restantes funciones y ejercer las demás atribuciones que le encomiende la ley.</p>			
<p>LEY N° 19.913 CREA LA UNIDAD DE ANALISIS FINANCIERO Y MODIFICA DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE LAVADO Y BLANQUEO DE ACTIVOS</p> <p>"TITULO I De la Unidad de Análisis Financiero</p> <p>Párrafo 2° Del deber de informar</p> <p>Artículo 3°.- Las personas naturales y las personas jurídicas que se señalan a</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>continuación, estarán obligadas a informar sobre operaciones sospechosas que adviertan en el ejercicio de sus actividades: los bancos e instituciones financieras; empresas de factoraje; empresas de arrendamiento financiero; las empresas de securitización; las administradoras generales de fondos y las sociedades que administren fondos de inversión privados; las casas de cambio y otras entidades que estén facultadas para recibir moneda extranjera; las emisoras u operadoras de tarjetas de crédito, tarjetas de pago con provisión de fondos o cualquier otro sistema similar a los referidos medios de pago; las empresas de transferencia y transporte de valores y dinero; las bolsas de valores y las bolsas de productos, así como cualquier otra bolsa que en el futuro esté sujeta a la supervisión de la Superintendencia de Valores y Seguros; los corredores de bolsa; los agentes de valores; las compañías de seguros; los administradores de fondos mutuos; los operadores de mercados de futuro y de opciones; las sociedades administradoras y los usuarios de zonas francas; los casinos, salas de juego e hipódromos; los titulares de permisos de operación de juegos de azar en naves mercantes mayores, con capacidad de pernoctación a bordo, y que tengan</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>entre sus funciones el transporte de pasajeros con fines turísticos; los agentes de aduana; las casas de remate y martillo; los corredores de propiedades y las empresas dedicadas a la gestión inmobiliaria; los notarios; los conservadores las administradoras de fondos de pensiones; las organizaciones deportivas profesionales, regidas por la ley N° 20.019; las cooperativas de ahorro y crédito; las representaciones de bancos extranjeros y las empresas de depósito de valores regidas por la ley N° 18.876.</p>	<p>Artículo 4.- Intercálase en el artículo 3 de la ley N° 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero y modifica diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos, entre las expresiones “de bancos extranjeros” y “y las empresas de depósito”, la frase “; las automotoras y comercializadoras de vehículos nuevos o usados; <u>las empresas dedicadas a la transferencia de dinero al exterior; las empresas de leasing y arriendo de vehículos</u>”.</p>	<p style="text-align: center;"><u>ARTÍCULO 4°</u></p> <p style="text-align: center;">- Sustituir la frase “las empresas dedicadas a la transferencia de dinero al exterior; las empresas de leasing y arriendo de vehículos” por “las empresas de leasing; empresas de arriendo de vehículos; personas que se dediquen a la fabricación o venta de armas; clubes de tiro, caza y pesca; asociaciones o entidades registradoras de equinos de raza pura; comerciantes de metales preciosos; comerciantes de joyas y piedras preciosas”.</p> <p>(Indicación número 37 bis) aprobada por unanimidad 4x0)</p>	<p>Artículo 4.- Intercálase en el artículo 3° de la ley N° 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero y modifica diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos, entre las expresiones “de bancos extranjeros” y “y las empresas de depósito”, la frase “; las automotoras y comercializadoras de vehículos nuevos o usados; las empresas de arriendo de vehículos; personas que se dediquen a la fabricación o venta de armas; clubes de tiro, caza y pesca; personas naturales o jurídicas que se dediquen a la compraventa de equinos de raza pura; comerciantes de metales preciosos; comerciantes de joyas y piedras preciosas”.</p>
<p>Se entiende por operación sospechosa todo acto, operación o transacción que, de acuerdo con los usos y costumbres de la actividad de que se trate, resulte inusual o carente de justificación económica o jurídica aparente o pudiera constituir alguna de las conductas contempladas en el artículo 8° de la ley N° 18.314, o sea realizada por una persona natural o jurídica que figure en</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>los listados de alguna resolución del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, sea que se realice en forma aislada o reiterada.</p>			
<p>Corresponderá a la Unidad de Análisis Financiero señalar a las entidades a que se refiere este artículo, las situaciones que especialmente habrán de considerarse como indiciarias de operaciones o transacciones sospechosas, en sus respectivos casos.</p>			
<p>Para los efectos de la obligación señalada en el inciso primero de este artículo, las personas allí indicadas deberán designar un funcionario responsable de relacionarse con la Unidad de Análisis Financiero.</p>			
<p>Las disposiciones legales, reglamentarias, contractuales o de cualquier otra índole sobre secreto o reserva de determinadas operaciones o actividades no impedirán el cumplimiento de la obligación de informar establecida en el presente artículo. Lo anterior es también aplicable si la Unidad solicita la entrega o exhibición de los antecedentes que el sujeto obligado tuvo en consideración para reportar la operación sospechosa.</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>Las superintendencias y los demás servicios y órganos públicos señalados en el inciso segundo del artículo 1° de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, estarán obligados a informar sobre operaciones sospechosas que adviertan en el ejercicio de sus funciones. Sin perjuicio de lo anterior, estas entidades no estarán sujetas a las obligaciones contenidas en el inciso cuarto de este artículo y a lo dispuesto en el artículo 5° de esta ley, así como tampoco a las sanciones y al procedimiento establecido en el Título II de la presente ley.</p>			
<p>La información proporcionada de buena fe en conformidad a esta ley, eximirá de toda responsabilidad legal a quienes la entreguen.</p>			
<p>LEY N° 18.918 ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO NACIONAL</p> <p>TITULO I Disposiciones generales</p>	<p>Artículo 5.- Agrégase en la ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional, el siguiente artículo 5 G:</p> <p>“Artículo 5 G.- No podrá ser diputado ni senador el que tuviere dependencia de sustancias o drogas</p>	<p>ARTÍCULO 5°.-</p> <p>- Suprimirlo.</p> <p>(Indicaciones números 38) y 39) aprobadas por unanimidad 4x0)</p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	TEXTO FINAL PROPUESTO
	<p>estupefacientes o sicotrópicas ilegales, a menos que justifique su consumo por un tratamiento médico. Para asumir el cargo deberá prestar una declaración jurada que acredite que no se encuentra afecto a esta causal de inhabilidad y acompañar un examen médico que la respalde, el que deberá realizarse además cada un año durante el ejercicio del cargo.”.</p>		
<p>DFL 1 DFL 1-19653 FIJA TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY N° 18.575, ORGANICA CONSTITUCIONAL DE BASES GENERALES DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO</p> <p>TITULO II Normas Especiales</p> <p>Párrafo 1° De la Organización y Funcionamiento</p> <p>Artículo 40.- Los Ministros de Estado y los Subsecretarios serán de la exclusiva confianza del Presidente de la República, y requerirán, para su designación, ser chilenos, tener cumplidos veintiún años de edad y</p>	<p>Artículo 6°.- Modifícase la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1- 19653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de la siguiente forma:</p>	<p><u>ARTÍCULO 6°.-</u></p> <p>- Eliminarlo.</p> <p>(Indicaciones números 41) y 42) aprobadas por unanimidad 4x0)</p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	TEXTO FINAL PROPUESTO
reunir los requisitos generales para el ingreso a la Administración Pública.			
	<p>1. En el artículo 40:</p> <p>a) Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando los actuales incisos segundo y tercero a ser incisos tercero y cuarto, respectivamente:</p> <p>“No podrá ser Presidente de la República el que tuviere dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas ilegales, a menos que justifique su consumo por un tratamiento médico. Para asumir el cargo deberá prestar una declaración jurada que acredite que no se encuentra afecto a esta causal de inhabilidad y acompañar un examen médico que la respalde, el que deberá realizarse además cada un año durante el ejercicio del cargo.”.</p>		
No podrá ser Ministro de Estado el que tuviere dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas ilegales, a menos que justifique su consumo por un tratamiento médico.	<p>b) Agrégase en el actual inciso segundo, que ha pasado a ser tercero, luego de la palabra “inhabilidad” y antes del punto final, la siguiente frase: “y acompañar un</p>		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>Para asumir alguno de esos cargos, el interesado deberá prestar una declaración jurada que acredite que no se encuentra afecto a esta causal de <u>inhabilidad</u>.</p>	<p>examen médico que la respalde, el que deberá realizarse además cada un año durante el ejercicio del cargo”.</p>		
<p>Los jefes superiores de servicio, con excepción de los rectores de las instituciones de Educación Superior de carácter estatal, serán de exclusiva confianza del Presidente de la República, y para su designación deberán cumplir con los requisitos generales de ingreso a la Administración Pública, y con los que para casos especiales exijan las leyes.</p>			
<p style="text-align: center;">TITULO III De la probidad administrativa</p> <p style="text-align: center;">Párrafo 2º De las inhabilidades e incompatibilidades administrativas</p> <p>Artículo 55 bis.- No podrá desempeñar las funciones de Subsecretario, jefe superior de servicio ni directivo superior de un órgano u organismo de la Administración del Estado, hasta el grado de jefe de división o su</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	TEXTO FINAL PROPUESTO
equivalente, el que tuviere dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas ilegales, a menos que justifique su consumo por un tratamiento médico.			
Para asumir alguno de esos cargos, el interesado deberá prestar una declaración jurada que acredite que no se encuentra afecto a esta causal de <u>inhabilidad</u> .	2. Agrégase en el inciso segundo del artículo 55 bis, luego de la palabra “inhabilidad” y antes del punto final, la siguiente frase: “y acompañar un examen médico que la respalde, el que deberá realizarse además cada un año durante el ejercicio del cargo”.		
<p align="center">DFL 1-19.175 FIJA EL TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO, SISTEMATIZADO Y ACTUALIZADO DE LA LEY N° 19.175, ORGANICA CONSTITUCIONAL SOBRE GOBIERNO Y ADMINISTRACION REGIONAL</p> <p align="center">TITULO PRIMERO DEL GOBIERNO DE LA REGIÓN</p> <p align="center">CAPITULO III Disposiciones Comunes a Delegados Presidenciales Regionales y Delegados Presidenciales Provinciales</p>	<p>Artículo 7.- Modifícase la ley N° 19.175, orgánica constitucional de Gobierno y Administración Regional, cuyo texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N°1-19.175, de 2005, del Ministerio del Interior, de la siguiente forma:</p>	<p align="center"><u>ARTÍCULO 7°.-</u></p> <p align="center">- Eliminarlo.</p> <p align="center">(Indicaciones números 44) y 45) aprobadas por unanimidad 4x0)</p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>Artículo 6°.- Para ser designado delegado presidencial regional o delegado presidencial provincial, se requerirá:</p> <p>a) Ser ciudadano con derecho a sufragio;</p>			
<p>b) Tener cumplidos 21 años de edad y reunir los requisitos generales para el ingreso a la Administración Pública;</p>			
<p>c) No estar inhabilitado para el ejercicio de funciones o cargos públicos;</p>			
<p>d) No hallarse condenado por crimen o simple delito, y</p>			
<p>e) Residir en la región respectiva, a lo menos, en los últimos dos años anteriores a su designación.</p>			
<p>No podrá ser delegado presidencial regional o delegado presidencial provincial el que tuviere dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o</p>	<p>a) Intercálase en el inciso segundo</p>		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>sicotrópicas ilegales, a menos que justifique su consumo por un tratamiento médico. Para asumir alguno de esos cargos, el interesado deberá prestar una declaración jurada que acredite que no se encuentra afecto a esta causal de <u>inhabilidad</u>.</p>	<p>del artículo 6 la siguiente frase entre la palabra “inhabilidad” y el punto final: “y acompañar un examen médico que la respalde, el que deberá realizarse además cada un año durante el ejercicio del cargo”.</p>		
<p style="text-align: center;">TITULO SEGUNDO DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA REGIÓN</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO III Órganos del Gobierno Regional</p> <p style="text-align: center;">Párrafo 1° Del Gobernador Regional</p> <p>Artículo 23 bis.- Para ser elegido gobernador regional se requerirá:</p> <p>a) Ser ciudadano con derecho a sufragio.</p>			
<p>b) No estar inhabilitado para el ejercicio de funciones o cargos públicos.</p>			
<p>c) No tener la calidad de persona deudora sujeta a un procedimiento concursal de liquidación en virtud de lo</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	TEXTO FINAL PROPUESTO
dispuesto en la ley N° 20.720, de reorganización y liquidación de empresas y personas, ni de condenada por crimen o simple delito.			
d) Haber cursado la enseñanza media o su equivalente.			
e) Residir en la región respectiva, a lo menos dos años antes de la elección.			
f) No estar afecto a alguna de las inhabilidades que establece esta ley.			
No podrá ser gobernador regional el que tuviere dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas ilegales, a menos que justifique su consumo por un tratamiento médico. Para asumir este cargo, el interesado deberá prestar una declaración jurada que acredite que no se encuentra afecto a esta causal de <u>inhabilidad</u> .	b) Intercálase en el inciso final del artículo 23 bis, entre la palabra “inhabilidad” y el punto final, la siguiente frase: “y acompañar un examen médico que la respalde, el que deberá realizarse además cada un año durante el ejercicio del cargo”.		
Párrafo 2° Del Consejo Regional			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>Artículo 31.- Para ser elegido consejero regional, se requerirá ser ciudadano con derecho a sufragio, mayor de edad, haber cursado la enseñanza media o su equivalente y tener residencia en la región durante un plazo no inferior a dos años, contado hacia atrás desde el día de la elección.</p>			
<p>No podrá ser consejero regional el que tuviere dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas ilegales, a menos que justifique su consumo por un tratamiento médico. Para asumir el cargo, el interesado deberá prestar una declaración jurada que acredite que no se encuentra afecto a esta causal de <u>inhabilidad</u>.</p>	<p>c) Intercálase en el inciso segundo del artículo 31, entre la palabra “inhabilidad” y el punto final, la siguiente frase: “y acompañar un examen médico que la respalde, el que deberá realizarse además cada un año durante el ejercicio del cargo”.</p>		
<p>DFL 1 FIJA EL TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY N° 18.695, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DE MUNICIPALIDADES</p> <p>TITULO III</p>	<p>Artículo 8.- Agrégase en el artículo 73 de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el</p>	<p><u>ARTÍCULO 8.-</u></p> <p>- Suprimirlo.</p> <p>(Indicaciones números 46) y 47)</p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p align="center">DEL CONCEJO</p> <p>Artículo 73.- Para ser elegido concejal se requiere:</p> <p>a) Ser ciudadano con derecho a sufragio;</p>	<p>decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior, el siguiente inciso final, nuevo:</p>	<p>aprobadas por unanimidad 4x0)</p>	
<p>b) Haber aprobado la enseñanza media o su equivalente, considerándose también como estudios equivalentes, para estos efectos, los acreditados mediante certificado de cuarto medio laboral;</p>			
<p>c) Tener residencia en la región a que pertenezca la respectiva comuna o agrupación de comunas, según corresponda, a lo menos durante los últimos dos años anteriores a la elección;</p>			
<p>d) Tener su situación militar al día, y</p>			
<p>e) No estar afecto a alguna de las inhabilidades que establece esta ley.</p>			
<p>No podrá ser alcalde ni concejal el que tuviere dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas ilegales, a menos que justifique su consumo por un tratamiento médico.</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	TEXTO FINAL PROPUESTO
	<p>“Para asumir el cargo, el interesado deberá prestar una declaración jurada que acredite que no se encuentra afecto a esta causal de inhabilidad y acompañar un examen médico que la respalde, el que deberá realizarse además cada un año durante el ejercicio del cargo.”.</p>		
<p>DFL 5 FIJA EL TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY N° 17.997, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.</p> <p>CAPÍTULO I DE LA ORGANIZACIÓN, COMPETENCIA Y FUNCIONAMIENTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL</p> <p>TÍTULO I DE LA ORGANIZACIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL</p> <p>Artículo 11. El Presidente y los Ministros prestarán juramento o promesa de guardar la Constitución y las leyes de la República, ante el Secretario del Tribunal.</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	TEXTO FINAL PROPUESTO
El Secretario y el Relator prestarán su juramento o promesa ante el Presidente.			
Del juramento o promesa se dejará constancia en un libro especial en el que, además, se estampará el acta de la constitución del Tribunal y todo cambio que en él se produzca.			
En forma previa al juramento o promesa, el Presidente y los Ministros prestarán una declaración jurada en la cual acrediten que no se encuentran afectos a ninguna causal de inhabilidad.	Artículo 9.- Agrégase en el inciso final del artículo 11 de ley N° 17.997, orgánica constitucional del Tribunal Constitucional, a continuación del punto final, que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración: "Asimismo, deberán acompañar un examen médico que acredite que no tienen dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas ilegales, a menos que justifique su consumo por un tratamiento médico, el que deberá realizarse además cada un año durante el ejercicio del cargo."	ARTÍCULO 9.- - Eliminarlo. (Indicaciones números 48) y 49) aprobadas por unanimidad 4x0)	
LEY N° 19.640 ESTABLECE LA LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL MINISTERIO PUBLICO TITULO I			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>El Ministerio Público, funciones y principios que orientan su actuación</p> <p>Artículo 9º bis.- Asimismo, el Fiscal Nacional, los Fiscales Regionales y los fiscales adjuntos, antes de asumir sus cargos, deberán efectuar una declaración jurada en la cual acrediten que no tienen dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas <u>ilegales</u> o, si la tuvieren, que su consumo está justificado por un tratamiento médico.</p> <p style="text-align: center;">---</p> <p>Artículo 22.- Cada una de las unidades especializadas a que alude la letra c) del artículo 17 será dirigida por un Director, designado por el Fiscal Nacional, previa audiencia del Consejo General. Estas unidades dependerán del Fiscal Nacional y tendrán como función colaborar y asesorar a los fiscales que tengan a su cargo la dirección de la investigación de determinada categoría de delitos, de acuerdo con las instrucciones que al efecto aquél les dicte.</p> <p><u>Se creará, al menos, una unidad especializada para asesorar en la dirección de la investigación de los</u></p>	<p>Artículo 10.- Intercálase en el artículo 9 bis de la ley N° 19.640, orgánica constitucional del Ministerio Público, entre la palabra “ilegales” y el vocablo “o”, la siguiente frase: “y acompañar un examen médico que la respalde, el que deberá realizarse además cada un año durante el ejercicio del cargo”.</p>	<p style="text-align: center;"><u>ARTÍCULO 10.-</u></p> <p style="text-align: center;">(Pasa a ser artículo 5º)</p> <p style="text-align: center;">- Sustituirlo por el siguiente:</p> <p>“Artículo 5º.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 22 de la ley N° 19.640, orgánica constitucional del Ministerio Público por el siguiente:</p> <p>“Se creará, al menos, una unidad especializada para asesorar a la</p>	<p>Artículo 5.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 22 de la ley N° 19.640, orgánica constitucional del Ministerio Público por el siguiente:</p> <p>“Se creará, al menos, una unidad especializada para asesorar a la</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p><u>delitos tipificados en la ley N° 19.366, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas.</u></p>		<p>dirección de la investigación de los delitos de la ley N° 20.000 que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas. Así como también de la búsqueda de activos para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 40 y 45 de la ley N° 20.000. Dentro de sus funciones deberá auxiliar a los fiscales adjuntos a la identificación, búsqueda y localización de bienes, instrumentos y ganancias, que se vinculen con la comisión de los delitos sancionados en la ley N° 20.000.”.</p> <p>(Indicación número 51 bis) aprobada por unanimidad 4x0)</p>	<p>dirección de la investigación de los delitos de la ley N° 20.000 que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas. Así como también de la búsqueda de activos para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 40 y 45 de la ley N° 20.000. Dentro de sus funciones deberá auxiliar a los fiscales adjuntos a la identificación, búsqueda y localización de bienes, instrumentos y ganancias, que se vinculen con la comisión de los delitos sancionados en la ley N° 20.000.”.</p>
<p>LEY N° 18.840 LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL BANCO CENTRAL DE CHILE</p> <p>TITULO II Dirección y Administración</p> <p>Artículo 14 bis.- No podrá ser consejero el que tuviere dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas ilegales, a menos que justifique su consumo por un tratamiento médico.</p>	<p>Artículo 11.- Modifícase la ley N° 18.840, orgánica constitucional del Banco Central de Chile, de la siguiente forma:</p>	<p><u>ARTÍCULO 11.-</u></p> <p>- Eliminarlo.</p> <p>(Indicaciones números 52) y 53) aprobadas por unanimidad 4x0)</p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>Para asumir el cargo, el interesado deberá prestar una declaración jurada que acredite que no se encuentra afecto a esta causal de <u>inhabilidad</u>.</p>	<p>a) Intercálase en el inciso segundo del artículo 14 bis, entre la palabra “inhabilidad” y el punto final, la siguiente frase: “y acompañar un examen médico que la respalde, el que deberá realizarse además cada un año durante el ejercicio del cargo”.</p>		
<p style="text-align: center;">TITULO VII Del Personal</p> <p>Artículo 81 bis.- No podrá desempeñar las funciones de directivo superior, o su equivalente, el que tuviere dependencia de sustancias o drogas estupefacientes ilegales, a menos que justifique su consumo por un tratamiento médico. Para asumir alguno de esos cargos, el interesado deberá prestar una declaración jurada que acredite que no se encuentra afecto a esta causal de <u>inhabilidad</u>.</p>	<p>b) Intercálase en el inciso primero del artículo 81 bis, entre la palabra “inhabilidad” y el punto final, la siguiente frase: “y acompañar un examen médico que la respalde, el que deberá realizarse además cada un año durante el ejercicio del cargo”.</p>		
<p>El Reglamento del Personal establecerá</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	TEXTO FINAL PROPUESTO
normas para prevenir el consumo indebido de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas.			
Dicho reglamento contendrá, además, un procedimiento de control de consumo aplicable a las personas a que se refiere el inciso primero. Dicho procedimiento de control comprenderá a todos los integrantes de un grupo o sector de funcionarios que se determinará en forma aleatoria; se aplicará en forma reservada y resguardará la dignidad e intimidad de ellos, observando las prescripciones de la ley Nº 19.628, sobre protección de los datos de carácter personal. Sólo será admisible como prueba de la dependencia una certificación médica, basada en los exámenes que correspondan.			
En el caso de la inhabilidad a que se refiere el inciso primero, junto con admitirla ante el superior jerárquico, el funcionario se someterá a un programa de tratamiento y rehabilitación en alguna de las instituciones que autorice el reglamento. Si concluye ese programa satisfactoriamente, deberá aprobar un control de consumo toxicológico y clínico que se le aplicará, con los			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>mecanismos de resguardo a que alude el inciso precedente. Lo anterior es sin perjuicio de la aplicación de las reglas sobre salud irrecuperable o incompatible con el desempeño del cargo, si procedieren.</p>			
<p>CÓDIGO ORGÁNICO DE TRIBUNALES</p> <p>TITULO X De los Magistrados y del Nombramiento y Escalafón de los Funcionarios Judiciales</p> <p>§ 2. Requisitos, inhabilidades e incompatibilidades</p> <p>Art. 251. No puede ser juez la persona que tuviere dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas ilegales, a menos que justifique su consumo por un tratamiento médico.</p>	<p>Artículo 12.- Introdúcense los siguientes cambios en el Código Orgánico de Tribunales:</p>	<p><u>ARTÍCULO 12.-</u></p> <p>- Eliminarlo.</p> <p>(Indicaciones números 54) y 55) aprobadas por unanimidad 4x0)</p>	
	<p>a) Agrégase en el artículo 251 el siguiente inciso segundo:</p> <p>“Para asumir el cargo, el interesado deberá prestar una declaración jurada que acredite que no se encuentra afecto a esta causal de inhabilidad y acompañar un examen</p>		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	TEXTO FINAL PROPUESTO
	<p>médico que la respalde, el que deberá realizarse además cada un año durante el ejercicio del cargo.”.</p>		
<p>§ 7. De los deberes y prohibiciones a que están sujetos los jueces</p> <p>Art. 323 ter. Asimismo, antes de asumir sus cargos, los miembros del escalafón primario deberán prestar una declaración jurada que acredite que no se encuentran afectos a la causal de inhabilidad contemplada en el artículo <u>251</u>.</p>	<p>b) Intercálase en el inciso primero del artículo 323 ter, entre el guarismo “251” y el punto y aparte, la siguiente frase: “y acompañar un examen médico que la respalde, el que deberá realizarse además cada un año durante el ejercicio del cargo”.</p>		
<p>En caso de inhabilidad sobreviniente, el funcionario deberá admitirla ante su superior jerárquico y someterse a un programa de tratamiento y rehabilitación en alguna de las instituciones que autorice el auto acordado de la Corte Suprema. Si concluye ese programa satisfactoriamente, deberá aprobar un control de consumo toxicológico y clínico que se le aplicará, con los mecanismos de resguardo a que alude el inciso segundo del artículo 100. El incumplimiento de esta norma dará lugar al correspondiente juicio de</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>amovilidad, salvo que la Corte Suprema acuerde su remoción. Lo anterior es sin perjuicio de la aplicación de las reglas sobre salud irrecuperable o incompatible con el desempeño del cargo, si procedieren.</p>			
<p>DFL 4 FIJA EL TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY N° 18.603, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS</p> <p>TÍTULO V Del Financiamiento de los Partidos Políticos</p> <p>Artículo 39.- Los ingresos de los partidos políticos estarán constituidos por las cotizaciones ordinarias o extraordinarias que efectúen sus afiliados, por las donaciones, por las asignaciones testamentarias que se hagan en su favor y por los frutos y productos de los bienes de su patrimonio. El aporte máximo en dinero que cada persona natural podrá efectuar a partidos políticos, no estando afiliada a ellos, no podrá exceder de trescientas unidades de fomento al año. El aporte máximo en dinero que cada persona natural podrá efectuar a partidos políticos, estando afiliada a</p>	<p>Artículo 13.- Modifícase la ley N° 18.603, orgánica constitucional de los Partidos Políticos, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N°4, de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de la siguiente forma:</p>	<p><u>ARTÍCULO 13.-</u></p> <p>- Eliminarlo.</p> <p>(Indicación número 56) aprobada por unanimidad 4x0)</p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	TEXTO FINAL PROPUESTO
ellos, no podrá exceder de quinientas unidades de fomento al año. Los partidos políticos no podrán recibir aportes de cualquier naturaleza de personas jurídicas.			
	<p>a) Añádese en el artículo 39 el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser inciso tercero:</p> <p>“Las personas naturales que aporten de conformidad al inciso anterior deberán declarar que no se encuentran en ninguno de los casos establecidos en el inciso primero del artículo 39 bis.”.</p>		
Los partidos inscritos o en formación sólo podrán tener ingresos de origen nacional.			
	<p>b) Incorpórase el siguiente artículo 39 bis:</p> <p>“Artículo 39 bis.- En ningún caso los partidos políticos podrán recibir financiamiento de personas naturales respecto de las cuales se hubiere</p>		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	TEXTO FINAL PROPUESTO
	<p>formalizado la investigación, decretado la suspensión condicional del procedimiento prevista en el artículo 237 del Código Procesal Penal o hayan sido condenadas por alguna de las conductas punibles contempladas en las leyes números 19.366, 19.913 y 20.000.</p>		
	<p>Asimismo, los partidos políticos deberán remitir trimestralmente al Ministerio Público el nombre completo y número de cédula de identidad de las personas naturales que efectúen aportes de conformidad al artículo 39.</p>		
	<p>En el evento de que el Ministerio Público advierta la existencia de financiamiento proveniente de personas naturales que se encuentren en cualquiera de los casos contemplados en el inciso primero, el partido político deberá poner de inmediato a disposición los antecedentes para la investigación de los hechos, y los dineros provenientes de dichos aportantes deberán ser depositados en el Banco del Estado de Chile.</p>		
	<p>Lo dispuesto en este artículo es sin perjuicio de las responsabilidades legales que correspondan.”.</p>		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p style="text-align: center;">TÍTULO IX De las Sanciones</p> <p>Artículo 65.- La infracción a lo dispuesto en el artículo 41, consistente en que el partido político no lleve libros de ingresos y egresos, de inventario, de balance, o no efectúe este último, será sancionada con multa en su grado máximo. Si la infracción consistiere en no conservar la documentación que respalde las anotaciones de esos libros, en llevar esos libros o practicar tales anotaciones en forma indebida o en no entregar un ejemplar del balance al Servicio Electoral, será sancionada con multa en sus grados medio a máximo. En todos estos casos, la multa será de cargo del partido político infractor.</p>			
<p>El partido político que no se ciña a las instrucciones generales y uniformes que imparta el Servicio Electoral sobre la forma de llevar aquellos libros, será sancionado con multa en sus grados mínimo a medio.</p>			
<p>Sin perjuicio de la aplicación al partido de la multa que corresponda, si el Director del Servicio Electoral declara</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>que estas infracciones han sido cometidas con negligencia inexcusable o con participación dolosa del presidente o del tesorero, estos quedarán inhabilitados para ocupar cargos directivos en partidos políticos, por un término de tres años en el caso de negligencia inexcusable y de cinco años en el caso de participación dolosa. Igual sanción será aplicable a los presidentes y a quienes se desempeñen como tesoreros en los órganos intermedios colegiados regionales que incurrieren en las mismas conductas. Todo lo anterior se entiende sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.</p>			
<p>En caso de reincidencia en las conductas sancionadas en el inciso primero, sin perjuicio de la multa que corresponda, se aplicará la sanción de inhabilidad contemplada en el inciso anterior.</p>			
	<p>c) Incorpórase el siguiente artículo 65 bis:</p> <p>“Artículo 65 bis.- La sanciones dispuestas en el artículo anterior se aplicarán también en caso de infracción de lo dispuesto en el artículo 39 bis.</p>		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	TEXTO FINAL PROPUESTO
	<p>En caso de reincidencia o de negligencia inexcusable de haber recibido aportes de personas respecto de las cuales se hubiere formalizado la investigación, decretado la suspensión condicional del procedimiento prevista en el artículo 237 del Código Procesal Penal o hayan sido condenadas por alguna de las conductas punibles contempladas en las leyes números 19.366, 19.913 y 20.000, o se acredite la participación dolosa del presidente o sus tesoreros, se aplicará como sanción la suspensión o disolución del partido. Además, los integrantes del órgano ejecutivo quedarán inhabilitados, por el término de ocho años, para ocupar cargos directivos en un partido político, salvo que acrediten no haber tenido conocimiento del hecho.”.</p>		
<p>DFL 3 FIJA EL TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY N°19.884, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL SOBRE TRANSPARENCIA, LÍMITE Y CONTROL DEL GASTO ELECTORAL</p> <p>TÍTULO II</p>	<p>Artículo 14.- Modifícase la ley N° 19.884, orgánica constitucional sobre transparencia, límite y control del</p>	<p>ARTÍCULO 14.- - Suprimirlo.</p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p style="text-align: center;">Del Financiamiento de las Campañas</p> <p style="text-align: center;">Párrafo 1°</p> <p style="text-align: center;">Del financiamiento privado</p> <p>Artículo 12.- Los aportes que reciban los candidatos de los partidos que excedan los gastos en que hubieren incurrido serán devueltos a los aportantes, si éstos pudieren ser identificables, en la oportunidad a que se refiere la letra c) del artículo 37. En caso contrario dichos excesos deberán ser entregados por los administradores electorales, en la misma oportunidad, a los respectivos administradores generales electorales, y se considerarán hechos a los partidos políticos, en cuanto no superen el monto de los gastos que éstos hubieren efectuado.</p>	<p>gasto electoral, cuyo texto refundido coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 3, de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de la siguiente forma:</p> <p>a) Suprímese en el inciso primero del artículo 12 la expresión “, si éstos pudieren ser identificables,”.</p>	<p>(Indicación número 60) aprobada por unanimidad 4x0)</p>	
<p>Si una vez aplicada la regla establecida en el inciso anterior quedare aún un remanente, éste deberá entregarse, por los administradores generales electorales respectivos, al momento de la presentación de las correspondientes cuentas de ingresos y gastos, al Servicio Electoral, en favor del Fisco.</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>Las mismas reglas se aplicarán, en lo que corresponda, tratándose de los excedentes que se produzcan a los candidatos independientes.</p>			
<p style="text-align: center;">Párrafo 3º De la transparencia del financiamiento</p> <p>Artículo 19.- Todos los aportes a que se refiere el artículo 10 constarán por escrito, consignarán el nombre completo y número de cédula de identidad del aportante y deberán efectuarse únicamente a través del sistema de recepción de aportes del Servicio Electoral, por medio de transferencia electrónica o depósito bancario y, salvo aquellos señalados en el artículo siguiente, serán públicos.</p>	<p>b) Agrégase en el inciso primero del artículo 19, a continuación del punto y aparte, que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración: “Asimismo, las personas naturales deberán declarar que no se encuentran en ninguno de los casos establecidos en el inciso primero del artículo 28 bis.”.</p>		
<p>Cada candidato y partido político, para recibir los aportes por medio del sistema aludido en el inciso anterior, deberá autorizar al Director del Servicio Electoral a abrir una cuenta bancaria única a su nombre y cargo, autorizando irrevocablemente a dicho Director a tomar conocimiento, en cualquier momento y a su solo requerimiento, de todos y cada uno de los movimientos</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>que esta cuenta registre, de conformidad a lo señalado en inciso primero del artículo 154 de la Ley General de Bancos. Esta cuenta tendrá como objeto exclusivo recibir los aportes de campaña canalizados a través del Servicio Electoral, mediante el sistema de recepción de aportes y, con cargo a tales fondos, cubrir los gastos electorales.</p>			
<p>Las cuentas bancarias aperturadas para la recepción de aportes de campaña solamente podrán recibir depósitos o transferencias efectuadas por el Servicio Electoral y no podrán tener líneas de crédito asociadas. Se incluyen entre los depósitos y transferencias los créditos contratados por los candidatos y los partidos políticos conforme al artículo 16 de esta ley, los que también serán canalizados por el Servicio Electoral a través del sistema de recepción de aportes.</p>			
<p>Los fondos contenidos en las cuentas bancarias aperturadas para la recepción de aportes de campaña serán inembargables.</p>			
<p>Los aportes que se efectúen mediante</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>transferencias electrónicas se harán a la cuenta del Servicio Electoral, de acuerdo al sistema de recepción de aportes de dicho Servicio. Tratándose de depósitos bancarios, deberán efectuarse en la cuenta del Servicio Electoral, de conformidad a las instrucciones que imparta dicho Servicio y utilizando el formulario que para el efecto dispondrá este Servicio, en el cual se deberá dejar constancia de la identificación de los aportantes, indicando su número de cédula de identidad, y de los destinatarios de tales aportes. El Servicio Electoral dispondrá los medios necesarios para resguardar que mediante su sistema de recepción de aportes se respeten las reglas y límites previstos en los artículos 10 y 20. Los aportes recibidos y acreditados por el Servicio Electoral deberán ser comunicados al candidato o partido político, según corresponda, señalando la identidad del aportante y el monto del aporte, dentro de los dos días hábiles siguientes a su recepción y acreditación.</p>			
<p>El candidato o partido político deberá abstenerse de realizar movimientos en la cuenta bancaria única desde la presentación de la cuenta a que alude el artículo 47 y hasta la aprobación o rechazo definitivos de la misma, luego</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	TEXTO FINAL PROPUESTO
de lo cual el Director del Servicio Electoral deberá proceder al cierre de dicha cuenta bancaria única.			
<p style="text-align: center;">Párrafo 4º De las prohibiciones</p> <p>Artículo 28.- Los funcionarios públicos no podrán realizar actividad política dentro del horario dedicado a la Administración del Estado, ni usar su autoridad, cargo o bienes de la institución para fines ajenos a sus funciones.</p>			
Del mismo modo, se prohíbe a los funcionarios públicos utilizar bases de datos o cualquier medio a que tengan acceso en virtud de su cargo para fines políticos electorales.			
Los ministros de Estado, subsecretarios, intendentes, gobernadores, jefes superiores de servicio, jefes de división, jefes de departamento, directores regionales de servicios nacionales, alcaldes o directores de departamentos municipales no podrán, con ocasión del ejercicio de su cargo, ordenar ni incentivar a los funcionarios bajo su dependencia a promover, por medio de aportes o de cualquier modo, a			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	TEXTO FINAL PROPUESTO
candidatos o campañas electorales.			
Las contravenciones a este artículo se considerarán una infracción grave al principio de probidad.			
	<p>c) Incorpórase el siguiente artículo 28 bis:</p> <p>“Artículo 28 bis.- Prohíbense los aportes de campaña electoral provenientes de personas naturales respecto de las cuales se hubiere formalizado la investigación, decretado la suspensión condicional del procedimiento prevista en el artículo 237 del Código Procesal Penal o hayan sido condenadas por alguna de las conductas punibles contempladas en las leyes números 19.366, 19.913 y 20.000.</p>		
	<p>Asimismo, se prohíbe a los precandidatos y candidatos efectuar, con ocasión de gastos electorales, cualquier desembolso o contribución de conformidad a los conceptos establecidos en el artículo 2, que tengan relación con personas naturales que se encuentren en los casos establecidos en el inciso</p>		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	TEXTO FINAL PROPUESTO
	<p>anterior. La misma prohibición se aplicará a las personas jurídicas, cuando cualesquiera de sus representantes legales o administradores, y socios en el caso de las sociedades que no sean anónimas, se encuentren en alguna de dichas situaciones. Para ello, la persona natural o jurídica receptora del gasto electoral deberá declarar que no se encuentra en alguna de las situaciones descritas en el inciso primero.”.</p>		
<p style="text-align: center;">Párrafo 5° De las sanciones</p> <p>Artículo 34.- Se considerarán infracciones graves a las normas sobre transparencia, límites y control del gasto electoral, las siguientes:</p> <p>a) Haber sobrepasado en un veinticinco por ciento el límite al gasto electoral permitido por esta ley, siempre que dicho porcentaje sea superior a cien unidades de fomento.</p>			
<p>b) Resultar condenado por los delitos previstos en los incisos primero, segundo y cuarto del artículo 30, del artículo 31 y en el inciso primero del</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	TEXTO FINAL PROPUESTO
artículo 150 de la ley N°18.700.			
	<p>d) Agrégase en el inciso primero del artículo 34 la siguiente letra c):</p> <p>“c) Incumplir la prohibición establecida en el artículo 28 bis de forma reincidente, bajo negligencia inexcusable o habiendo participado dolosamente en ello, salvo que acredite no haber tenido conocimiento en el hecho.”</p>		
Corresponderá al Consejo Directivo del Servicio Electoral determinar que se ha verificado la infracción señalada en la letra a) precedente.			
<p>Cuando el Consejo Directivo determine que se ha verificado una infracción grave, deberá remitir su resolución y los antecedentes al Tribunal Calificador de Elecciones para los efectos previstos en los artículos 60 y 125 de la Constitución Política. Con este mismo objeto, el Consejo Directivo del Servicio Electoral remitirá al Tribunal Calificador de Elecciones las sentencias firmes y ejecutoriadas que condenen a personas por los delitos referidos en la letra b) del inciso primero, dentro de los tres días</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	TEXTO FINAL PROPUESTO
hábilnes siguientes a aquel en que tome conocimiento de ellas.			
El Tribunal Calificador de Elecciones conocerá de estas infracciones graves a través de un procedimiento racional y justo, regulado en la forma que establece la ley N°18.460, debiendo pronunciar su sentencia previa vista de la causa y dentro del plazo de los diez días hábiles siguientes.			
<p style="text-align: center;">TÍTULO III Del Control de los Ingresos y Gastos Electorales</p> <p style="text-align: center;">Párrafo 1° De los administradores electorales y de los administradores generales electorales</p> <p>Artículo 40.- Sólo podrán ser administradores electorales y administradores generales electorales los ciudadanos con derecho a sufragio. No obstante, no podrán ejercer ninguno de estos cargos quienes hayan sido condenados por delitos tributarios o contra la fe pública, o sean candidatos en una misma elección o en elecciones distintas pero efectuadas en un mismo acto electoral.</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>Tampoco podrán ejercer estos cargos los directores, gerentes y ejecutivos superiores de empresas del Estado o de aquellas en que éste tenga participación mayoritaria, las autoridades de la Administración del Estado, los funcionarios públicos ni los alcaldes.</p>			
	<p>e) Incorpórase en el artículo 40 el siguiente inciso final, nuevo:</p> <p>“Con todo, tampoco podrá ejercer estos cargos la persona respecto de la cual se hubiere formalizado la investigación, decretado la suspensión condicional del procedimiento prevista en el artículo 237 del Código Procesal Penal o haya sido condenada por alguna de las conductas punibles contempladas en las leyes números 19.366, 19.913 y 20.000.”.</p>		
<p>Artículo 42.- Las nóminas de los administradores electorales y de los administradores generales electorales serán exhibidas al público en las oficinas del Servicio Electoral y en sus direcciones regionales. Igual publicidad deberá darse a los reemplazos que se</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>produzcan en dichos cargos.</p>			
	<p>f) Agrégase en el artículo 42 el siguiente inciso final, nuevo:</p> <p>“Estas nóminas además deberán ser remitidas al Ministerio Público, individualizando al titular o reemplazante con el nombre completo y número de cédula de identidad, a fin de corroborar que quienes las integran no se encuentren en alguna de las hipótesis establecidas en el inciso final del artículo 40. Si el Ministerio Público adviertiere que el titular o reemplazante incurren en alguno de esos supuestos, deberán remover del cargo al afectado de inmediato y remitir a dicha institución todos los antecedentes necesarios para la investigación de los hechos.”.</p>		
<p>Párrafo 3° De la presentación y control de la contabilidad electoral</p> <p>Artículo 47.- Dentro de los treinta días siguientes a una elección presidencial, parlamentaria, de gobernador regional o municipal, los administradores generales electorales deberán presentar</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>al Subdirector de Control del Gasto y Financiamiento Electoral del Servicio Electoral una cuenta general de los ingresos y gastos electorales directamente recibidos y efectuados por el respectivo partido político.</p>			
<p>Asimismo, y conjuntamente, deberán presentar una cuenta general de los ingresos y gastos electorales de la totalidad de los candidatos inscritos en representación del partido político correspondiente, que hubieren sido enviados por los administradores electorales.</p>			
<p>La cuenta general de ingresos y gastos electorales deberá, además, precisar el origen de la totalidad de los ingresos y el destino de todos los gastos del partido político y candidatos respectivos, de conformidad con las anotaciones consignadas, cualquiera sea la fecha de contratación o pago efectivo de dichos gastos, y aun cuando se encuentren pendientes de pago.</p>			
<p>Cuando resulte inaplicable lo establecido en el inciso primero por tratarse de candidatos independientes, corresponderá a sus administradores</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	TEXTO FINAL PROPUESTO
electorales presentar la cuenta general de ingresos y gastos electorales.			
La presentación de cuentas referidas en los incisos precedentes, podrá realizarse en forma electrónica, vía internet, para lo cual el Servicio Electoral oportunamente establecerá el sistema a aplicar.			
	<p>g) Introdúcese el siguiente artículo 47 bis:</p> <p>“Artículo 47 bis.- En el mismo plazo contemplado en el artículo anterior deberán remitir al Ministerio Público el nombre completo y número de cédula de identidad de las personas naturales que efectúen aportes de conformidad al artículo 9 y respecto de quienes han incurrido en gastos electorales, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2.</p>		
	<p>En el supuesto de que el Ministerio Público advierta la existencia de financiamiento proveniente de personas naturales que se encuentren en cualquiera de los casos contemplados en el inciso primero del artículo 28 bis, se deberá poner de inmediato a su disposición los antecedentes para la</p>		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	TEXTO FINAL PROPUESTO
	investigación de los hechos y los dineros provenientes de dichos aportes deberán ser depositados en el Banco del Estado de Chile.		
	Si el Ministerio Público advirtiere la existencia de personas naturales o jurídicas respecto de las que se haya efectuado gastos electorales de conformidad al artículo 2 y se encuentre en cualquiera de los casos contemplados en el inciso primero del artículo 28 bis, se deberá poner de inmediato a su disposición todos los antecedentes que contribuyan a la investigación de los hechos y sus gastos serán rechazados en los términos del artículo 51.		
	Lo dispuesto en este artículo es sin perjuicio de las responsabilidades legales que correspondan.”.		
<p>DFL 2 FIJA EL TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY N°18.700, ÓRGÁNICA CONSTITUCIONAL SOBRE VOTACIONES POPULARES Y ESCRUTINIOS</p> <p>TÍTULO I</p>	<p>Artículo 15.- Agrégase en el artículo 3 de la ley N°18.700, orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, cuyo texto</p>	<p>ARTÍCULO 15.-</p> <p>- Suprimirlo.</p> <p>(Indicación número 60) aprobada por unanimidad 4x0)</p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p align="center">De los Actos Preparatorios de las Elecciones</p> <p align="center">Párrafo 1° De la Presentación de Candidaturas</p> <p>Artículo 3.- Las declaraciones de candidaturas deberán efectuarse por escrito, para cada acto electoral, ante el Servicio Electoral quien les pondrá cargo y otorgará recibo. La presentación de las referidas declaraciones podrá realizarse en forma electrónica, para lo cual el Servicio Electoral establecerá el sistema a aplicar.</p>	<p>refundido coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N°2, de 2017, del Ministerio de Secretaría General de la Presidencia, el siguiente inciso final, nuevo:</p>		
<p>Las declaraciones deberán efectuarse por el presidente y el secretario del órgano ejecutivo de cada partido político o de los partidos que hubieren acordado un pacto electoral o por, a lo menos, cinco de los ciudadanos que patrocinen una candidatura independiente, acompañando la nómina a que se refiere el artículo 14. En todo caso, serán acompañadas por una declaración jurada del candidato, o de un mandatario designado especialmente al efecto por escritura pública, en la cual señalará cumplir los requisitos constitucionales y legales para ser</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>candidato y no estar afecto a inhabilidades. La declaración jurada deberá ser acompañada por los antecedentes que acrediten el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales para ser candidato, salvo que se trate de documentos que emanen de cualquier órgano de la Administración del Estado y se encuentren en poder de éstos, en los términos señalados en el artículo 17, letra d), de la ley N°19.880. Esta declaración jurada será hecha ante notario público o ante el oficial del Registro Civil correspondiente a la comuna donde resida el candidato.</p>			
<p>La declaración de candidatura podrá presentarse en un acto separado por cada candidato.</p>			
<p>Ningún candidato podrá figurar en más de una declaración en elecciones que se celebren simultáneamente.</p>			
<p>Respecto de cada candidato se deberá acompañar la autorización al Director del Servicio Electoral para abrir la cuenta bancaria a que alude el artículo 19 de la ley N°19.884.</p>			
<p>Respecto de cada candidato se deberá</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	TEXTO FINAL PROPUESTO
acompañar la autorización al Director del Servicio Electoral para abrir la cuenta bancaria a que alude el artículo 19 de la ley N°19.884.			
	<p>“No podrá ser candidato a cargo de elección popular alguno quien haya sido formalizado en una investigación, decretado la suspensión condicional del procedimiento prevista en el artículo 237 del Código Procesal Penal o haya sido condenado por alguna de las conductas punibles contempladas en las leyes 19.366, 19.913 y 20.000.”.</p>		
<p>CÓDIGO PENAL</p> <p>LIBRO SEGUNDO. CRÍMENES Y SIMPLES DELITOS Y SUS PENAS.</p> <p>TÍTULO QUINTO. DE LOS CRÍMENES Y SIMPLES DELITOS COMETIDOS POR EMPLEADOS PÚBLICOS EN EL DESEMPEÑO DE SUS CARGOS.</p> <p>§9 ter. Normas comunes a los Párrafos anteriores</p>	<p>Artículo 16.- Incorpórase en el párrafo 9 Ter del Título V del Libro Segundo del Código Penal, sobre normas comunes a los párrafos anteriores, el siguiente artículo 251 septies:</p>	<p><u>ARTÍCULO 16.-</u></p> <p>(Pasa a ser artículo 6°)</p> <p>Artículo 251 septies propuesto</p>	<p>Artículo 6.- Incorpórase en el párrafo 9 Ter del Título V del Libro Segundo del Código Penal, sobre normas comunes a los párrafos anteriores, el siguiente artículo 251 septies:</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	TEXTO FINAL PROPUESTO
	<p>“Artículo 251 septies.- En los delitos contemplados en los artículos 248; 250, incisos segundo y tercero, y 251 bis, cuyo beneficio económico o de otra naturaleza provenga de personas naturales respecto de las cuales se hubiere formalizado la investigación, decretado la suspensión condicional del procedimiento prevista en el artículo 237 del Código Procesal Penal o hayan sido condenadas por alguna de las conductas punibles contempladas en las leyes números 19.366, 19.913 y 20.000, la pena deberá ser aumentada en dos grados. Igual agravante se impondrá en el caso de que el beneficio económico o de otra naturaleza provenga de personas jurídicas, cuando cualquiera de sus representantes legales o administradores, y socios en el caso de las sociedades que no sean anónimas, se encuentren en alguna de dichas situaciones.”.</p>	<p>- Eliminar la frase “respecto de las cuales se hubiere formalizado la investigación, decretado la suspensión condicional del procedimiento prevista en el artículo 237 del Código Procesal Penal o hayan sido”.</p> <p>(Indicación número 65) aprobada por unanimidad 3x0)</p>	<p>“Artículo 251 septies.- En los delitos contemplados en los artículos 248; 250, incisos segundo y tercero, y 251 bis, cuyo beneficio económico o de otra naturaleza provenga de personas naturales condenadas por alguna de las conductas punibles contempladas en las leyes números 19.366, 19.913 y 20.000, la pena deberá ser aumentada en dos grados. Igual agravante se impondrá en el caso de que el beneficio económico o de otra naturaleza provenga de personas jurídicas, cuando cualquiera de sus representantes legales o administradores, y socios en el caso de las sociedades que no sean anónimas, se encuentren en alguna de dichas situaciones.”.</p>
	<p>Artículo transitorio.- Los reglamentos de la ley N° 20.000 en los que incidan las modificaciones que esta ley introduce deberán ser actualizados dentro del plazo de tres meses, contado desde su publicación.”.</p>		<p>Artículo primero transitorio.- Los reglamentos de la ley N° 20.000 en los que incidan las modificaciones que esta ley introduce deberán ser actualizados dentro del plazo de tres meses, contado desde su publicación.”.</p>
		<p style="text-align: center;">o o o o o</p> <p style="text-align: center;">ARTÍCULO TRANSITORIO, NUEVO</p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	TEXTO FINAL PROPUESTO
		<p style="text-align: center;">(Pasa a ser artículo segundo transitorio)</p> <p style="text-align: center;">- Agregar el siguiente artículo segundo transitorio, nuevo, pasando el actual a ser artículo primero transitorio:</p> <p>“Artículo segundo transitorio.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley en su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo a las partidas presupuestarias Ministerio Público y Ministerio de Hacienda. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte de gasto que no se pudiere financiar con tales recursos. Para los años posteriores, el gasto se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en las respectivas leyes de presupuestos del Sector Público.”.</p> <p>(Indicación número 66) aprobada por unanimidad 3x0)</p> <p style="text-align: center;">oooo</p>	<p>“Artículo segundo transitorio.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley en su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo a las partidas presupuestarias Ministerio Público y Ministerio de Hacienda. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte de gasto que no se pudiere financiar con tales recursos. Para los años posteriores, el gasto se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en las respectivas leyes de presupuestos del Sector Público.”.</p>